

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN DERECHO



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

TRABAJO FINAL DE GRADO.

LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

AUTOR: Mateu Torres, Maria Teresa.

TUTOR: Fuentes Soriano, Olga.

Departamento y Área: Departamento de Ciencias Sociales y Jurídicas, Área de Derecho Procesal.

Curso académico: 2020-2021.

ÍNDICE.

Abreviaturas

Introducción	1
1. El Poder Judicial: Origen y Fundamento.....	6
1.1. La Administración de Justicia en el Antiguo Régimen.....	7
1.2. El Estado Liberal como origen del Poder Judicial.....	9
1.3. El Poder Judicial en los Estados Totalitarios.....	16
1.4. El Poder Judicial en los Estados de Derecho.....	19
2. Independencia del Poder Judicial.....	22
2.1. Garantías Constitucionales de la Jurisdicción.....	24
2.2.1. Inamovilidad de Jueces y Magistrados.....	26
2.2.2. Incompatibilidades y Prohibiciones.....	27
2.2.3. Independencia económica.....	30
2.2.4. Responsabilidad Judicial y sumisión a la ley.....	31
2.2. Independencia del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo.....	32
2.3. Independencia del Poder Judicial frente al Poder Legislativo.....	39
3. El Consejo General del Poder Judicial.....	44
3.1. Origen y Fundamento.....	45
3.2. Funcionamiento.....	47
3.3. Composición:.....	50
3.3.1. Elección de los Miembros del CGPJ.....	52
4. Conclusiones.....	60
5. Bibliografía.....	61

ABREVIATURAS

ADM	Administración
ARTS	Artículos
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
DDHC	Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano
LO/LLOO	Ley/es orgánica/s
LOE	Ley Orgánica del Estado
LOTG	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
PJ	Poder Judicial
RD	Real Decreto
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Fin de Grado que a continuación se presenta tiene por objeto profundizar en el estudio de la independencia del Poder Judicial. Es un tema de especial relevancia, en lo que a nuestro Estado de Derecho respecta, ya que conforma uno de los elementos centrales de la distribución del poder en la configuración moderna del Estado, siendo uno de los pilares fundamentales sobre el que reside el principio de división de poderes. Este principio tiene como finalidad garantizar los derechos de los ciudadanos frente al Estado mediante un sistema de frenos y contrapesos que tiene como objetivo atribuir las funciones propias de cada poder a Órganos distintos e independientes, evitando así una concentración de poderes que derive en un Estado arbitrario, y que, por ende, no otorgue seguridad jurídica a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Garantizar la independencia judicial implica que cada Juez y Magistrado sea independiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, y que, por tanto, ninguno de estos sujetos pueda ver afectada su capacidad de resolver cualquier asunto judicial por influencias externas, sobre todo, provenientes de los restantes poderes del Estado, encontrándose solamente sometidos a la Ley. Es por ello que se crean una serie de mecanismos con la finalidad de reforzar el principio de división de poderes, y garantizar que ésta independencia judicial sea respetada, contemplados todos ellos por la propia Constitución Española y demás leyes de nuestro Ordenamiento Jurídico.

El problema principal que puede darse en este caso surge cuando aquellos que conforman el resto de poderes del Estado, tanto el Legislativo como el Ejecutivo, interfieren en el Judicial mediante la elección directa de aquellos miembros que conforman Altos Tribunales o a través la designación de los Vocales que conforman el Órgano de Gobierno del Poder Judicial. Mientras dichos nombramientos puedan ser llevados a cabo por personas pertenecientes a estos dos poderes, existe el riesgo de que el poder judicial pueda ser politizado. La modificación de ciertas premisas que permitan dejar al margen la intervención de los restantes poderes del Estado en el poder judicial podría contribuir a evitar

en la medida de lo posible que ésta politización pueda darse, tal y como se abordará en el presente trabajo.

Además de ser un tema de especial relevancia en lo que a nuestro modelo de Estado respecta, merece especial atención por ser un tema que suscita multitud de controversias y debates actualmente. Estos conflictos afectan, fundamentalmente, en lo que al Consejo General del Poder Judicial respecta. La actualidad de este problema se pone especialmente de manifiesto si reparamos en que, en el momento en que se escriben estas líneas (junio de 2021), los miembros del CGPJ llevan ya dos años en funciones, desde el 2019, por la incapacidad de las diferentes fuerzas políticas de llegar a un acuerdo para la renovación de este Órgano. Esta situación de bloqueo transmite una imagen de politización en cuanto se desprende que los distintos partidos políticos no son capaces de ponerse de acuerdo por falta de consenso en la búsqueda de sus propios intereses partidarios, dejando en evidencia la necesidad de reformar el modelo de nombramiento no solo por su ineficiencia frente a esta situación, sino, además, por la necesidad de desprenderse de la idea de que este Órgano pueda estar politizado.

Para poder sentar las bases y resaltar la importancia que hoy en día merece la independencia Judicial, he considerado importante analizar la trayectoria de este poder en las diferentes etapas que han marcado nuestra historia, y una vez esto claro, poder identificar aquellos puntos esenciales que ponen en riesgo la independencia del poder judicial actualmente.

En cumplimiento de ese esquema se explicará, en primer lugar, la evolución que ha ido sufriendo la Administración de Justicia en las diferentes etapas que se acaecidas a lo largo de nuestra historia. Se empezará a analizar desde el Siglo XVIII, época marcada por el absolutismo donde todos los poderes propios del Estado se concentraban en manos del monarca, hasta nuestros días, haciendo especial mención al Estado Liberal, en el que por primera vez se reconoció al Poder Judicial como un verdadero poder del Estado, hecho consustancial a la aparición del principio de división de poderes impulsado en esta misma época.

Seguidamente pasaremos a tratar la independencia del Poder Judicial desde una perspectiva tanto interna como externa. En lo que a la perspectiva interna respecta se expondrá la importancia de garantizar la independencia de Jueces y Magistrados, ya que son en exclusiva los competentes para ejercer la función jurisdiccional. Se hará mención a las diferentes garantías que la Constitución Española les atribuye, destacando la importancia de cada una de las garantías contempladas, creadas todas ellas con la finalidad de servir como mecanismo de protección ante las posibles injerencias derivadas tanto de miembros de otros poderes del Estado, como de órdenes provenientes de superiores jerárquicos.

Desde una perspectiva externa, se analizarán aquellas relaciones que surgen entre los diferentes poderes del Estado, haciendo especial mención a la relación de cooperación y dependencia que existe entre el Ejecutivo y el Judicial, y, por otro lado, entre el Legislativo y el Judicial. Se identificarán y estudiarán aquellos puntos de colisión que pueden surgir entre los diversos poderes y cómo pueden estos interferir en el ámbito propio del Judicial, llegando así a minorar su independencia. Se destacará en este ámbito, la injerencia que se produce mediante el sistema de nombramientos de determinados Magistrados y cargos correspondientes a los más altos Tribunales que conforman la Cúpula Judicial.

El último epígrafe se dedicará a analizar con detenimiento en analizar el Consejo General del Poder Judicial, Órgano de Gobierno creado con la finalidad de servir como garante de la independencia de este poder. El conflicto principal que se suscita en lo que respecta a este Órgano es la designación de los Vocales que lo conforman. A efectos de establecer que problemas derivan de este modelo de nombramiento, se hará alusión a las diferentes reformas legislativas oficiadas en lo que a la elección de los miembros del CGPJ respecta, analizando desde la primera regulación llevada a cabo con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, hasta la última reforma oficiada en 2013.

Desde una perspectiva metodológica, para la elaboración de este trabajo, ha sido imprescindible, en primer lugar, abordar un estudio general de las nociones básicas del Derecho Constitucional, con la finalidad de analizar con más detalle

el Estado de Derecho, así como cada uno de los poderes que integran el mismo, para poder profundizar posteriormente en lo que al Poder Judicial respecta. Estas ideas básicas del derecho constitucional, junto con el estudio de algunas fuentes históricas, han permitido abordar la conceptualización de la Administración de Justicia en el desarrollo de las diferentes etapas históricas, así como en los distintos textos normativos que conforman nuestra historia constitucional para poder tener una idea general de la importancia que ha ido adquiriendo con el tiempo este poder.

Seguidamente, ha sido necesario hacer una investigación más concreta de fuentes procesales, con la finalidad de poder determinar con más detalle cuáles son aquellos focos principales que de una manera u otra pueden afectar directamente al desarrollo de un poder judicial imparcial e independiente, para posteriormente exponer cada uno de ellos en el epígrafe correspondiente.

Todo este estudio, junto con la realidad socio-política que pone en evidencia los problemas que se suscitan en torno a este tema, me ha permitido reflexionar más concretamente sobre aquellas cuestiones fundamentales que afectan a la independencia del poder judicial actualmente. De tales reflexiones surgen algunas conclusiones de las que he dado cuenta concreta al final del trabajo, en las que he pretendido destacar aquellas pautas que a mi parecer podrían mejorar el reforzamiento del principio de división de poderes, y con él, la independencia judicial.

En particular, ha sido indispensable, la consulta de distintas fuentes doctrinales. He analizado el trabajo realizado por distintos autores con la finalidad de comparar diferentes puntos de vista que me permitan examinar el mismo tema desde diversas perspectivas, para finalmente, teniendo en consideración todas ellas, poder llegar a mis propias conclusiones. Además, esto me ha permitido estudiar con más detalle cada uno de los puntos a tratar y que afectan al poder judicial. El hecho de que algunos autores hayan basado sus estudios y reflexiones en analizar las garantías constitucionales que se les atribuye a los miembros de la carrera judicial para llevar a cabo sus funciones de forma independiente, mientras que otros lo hayan dirigido a profundizar en el Gobierno

del poder judicial y la función del CGPJ en el mismo, me ha permitido contrastar ambas perspectivas, valorarlas y tratar de extraer los puntos comunes de ambas y que sin duda, en los dos casos favorecen una mayor independencia del poder judicial.

La consulta de fuentes legislativas ha resultado necesaria para poder determinar cómo se configura la regulación de este poder. Es por ello que hemos hecho especialmente alusión a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, y sus sucesivas reformas, resaltando que intenciones tenía el Legislador al llevar a cabo cada una de ellas, y que problemas se presentan.

Y, finalmente, en cuanto a la jurisprudencia he considerado relevante traer a colación a lo largo del trabajo diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, ya que en las mismas se han manifestado aquellos puntos que más conflicto han suscitado entre las diferentes fuerzas políticas, para así analizar la posición de este Tribunal frente a esta situación, sirviendo de base jurídica para las posteriores conclusiones.

En ningún caso, mi intención con el análisis llevado a cabo en el presente trabajo ha sido afirmar que aquellos Jueces y Magistrados que conforman la Carrera Judicial no sean independientes a la hora de llevar a cabo su labor jurisdiccional, sino más bien, mi pretensión es, fundamentalmente, exponer todos aquellos medios que ponen en riesgo la independencia del Poder Judicial para así, en última instancia, poner de manifiesto las consecuencias que podrían devenir de una ausencia total de la independencia judicial en nuestro Estado de Derecho.

1. EL PODER JUDICIAL: ORIGEN Y FUNDAMENTO.

Se conoce por Poder Judicial aquel poder que, junto con el Ejecutivo y el Legislativo, conforma nuestro Estado de Derecho. Está formado por un conjunto de Juzgados y Tribunales, todos ellos dotados de los medios necesarios, tanto materiales como personales, con la finalidad de que los miembros que conforman cada uno de estos Órganos lleven a cabo la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, con el objetivo último de garantizar el correcto cumplimiento de la Ley a la que deben someterse todos los poderes públicos como los ciudadanos, por ser esta máxima expresión de la voluntad popular.

Fue con la entrada del constitucionalismo en España que se reconoció por primera vez al Poder Judicial como un verdadero poder, designándose, con anterioridad, bajo la concepción de "la Administración de Justicia". Este cambio de conceptualización se debe, fundamentalmente, al establecimiento del principio de división de poderes impulsado por Montesquieu en la etapa del Estado Liberal. Con la llegada de este principio se reconoció por primera vez la separación de los poderes del Estado, otorgándose a cada uno de ellos una serie de competencias de forma exclusiva, lo que conllevó, por tanto, a favorecer que las funciones jurisdiccionales se atribuyeran directamente a los miembros que conforman el Poder Judicial.

En contraposición a esta idea de separación de poderes, que constituía la base del Estado Liberal, se encuentra el Estado absoluto, propio del Antiguo Régimen, caracterizado este por concentrarse en las manos del rey todos los poderes del Estado. La importancia fundamentalmente de dividir el poder en diferentes Órganos radica en evitar el riesgo de que se lleve a cabo un abuso de poder por parte de quien asume en sus manos todas las funciones de un Estado, más si cabe, teniendo en cuenta que éste no está sujeto a control alguno, ni tampoco toma decisiones fruto de lo dispuesto en una norma, sino más bien, sus decisiones devienen de la arbitrariedad, lo que difícilmente garantizará en última instancia, el correcto funcionamiento de la justicia y por ende, el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos.

Fue éste Estado absoluto el que puso en evidencia la necesidad de frenar y controlar el poder mediante una serie de mecanismos que garantizaran la división de las distintas funciones del Estado en diferentes Órganos, lo que hizo que el Poder Judicial adquiriera especial relevancia, ya que además sería el que en última instancia se asegurara que todos los ciudadanos y poderes públicos se someten al cumplimiento de la Ley.

Es importante entender la evolución de este concepto, y como ha ido desarrollándose a lo largo de nuestros tiempos hasta llegar a nuestros días, ya que su origen sentará las bases para atribuirle la importancia que merece el Poder Judicial en nuestros tiempos, y así poder entender, además, el porqué de los conflictos que se suscitan en la actualidad en cuanto a su independencia, por las veces que se ha puesto en entredicho la misma.

1.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN.

La etapa referida al Antiguo Régimen es aquella comprendida entre los siglos XV al XVIII. Ésta se caracterizaba, fundamentalmente, y en lo que a la dimensión política respecta, en que todo poder del Estado se encontraba acaparado en manos del monarca. El rey ostentaba, exclusivamente, todas las funciones propias del Estado, presidiendo así por tanto una época marcada por el absolutismo.¹

Es más correcto hacer alusión a funciones del Estado que a Poderes del Estado en esta etapa. Verdaderamente, el único poder que existía en estos tiempos era el que ostentaba el monarca, lo demás recibía el nombre de funciones estatales. Todas las funciones del Estado, incluida la función jurisdiccional, eran llevadas a cabo por oficiales regios nombrados discrecionalmente por el rey, que ejercían

¹ LOPEZ DÍAZ, M., "La administración de la justicia en el antiguo régimen", Anuario de historia del derecho español, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2286161>, DIALNET, p. 557.

las mismas en nombre y representación del monarca, existiendo, por tanto, una simple delegación de competencias.²

Más concretamente y en lo que a la Administración de Justicia respecta, el hecho de que el rey solamente se limitara a delegar las funciones jurisdiccionales evidenciaba el hecho de que era quien finalmente tenía la última palabra en las causas judiciales, reservándose además para sí mismo todas aquellas cuestiones que consideraba pertinentes.³ Esta situación pone en evidencia que dicha delegación de funciones se lleva a cabo a efectos de organización y eficacia, pero en ningún momento con la finalidad de atribuir a otro Órgano la función jurisdiccional propia de la Administración de Justicia.

Esta falta de independencia judicial se reflejaba también en el modo de designación de los oficiales regios. Era el monarca quien llevaba a cabo los nombramientos de forma discrecional sobre aquellos oficiales que él mismo estimara oportunos. Además, estos se encontraban sometidos a las órdenes del monarca en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tanto era así que debían rendirle cuentas personalmente respecto de todas aquellas actuaciones en cuanto estas se alejaran de las directrices dictadas por él.⁴

Como consecuencia de estas dos premisas, se puso en evidencia la necesidad de implantar otro régimen que pudiera favorecer y garantizar los derechos de todos los ciudadanos frente a un Estado autoritario que, por su naturaleza, lejos de reforzar la libertad de los ciudadanos y el libre ejercicio de sus derechos, los sometía a sus directrices fruto de un poder arbitrario.

² DELGADO DEL RINCÓN, L., "La configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración pública durante el Siglo XIX español", Revista de estudios políticos, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27471>, DIALNET, p. 223.

³ LÓPEZ DÍAZ, M., "La administración de la justicia...", Op. Cit., p. 559.

⁴ DELGADO DEL RINCÓN, L., "La configuración de la Administración de Justicia...", Op. Cit., p. 223.

1.2. EL ESTADO LIBERAL COMO ORIGEN DEL PODER JUDICIAL.

El Estado Liberal se inicia con la llegada de la Revolución Francesa, en 1789, inaugurándose la aparición de un Estado y una nueva sociedad que pondrían fin al Antiguo Régimen.⁵ El objetivo principal de los revolucionarios franceses era acabar con la situación que derivaba de la concentración del poder en el monarca absoluto, dividiéndolo entre diferentes órganos e instituciones y que éstas, a su vez, estuvieran sometidas al imperio de la Ley.⁶

A su vez, el liberalismo, corriente ideológica que caracterizaba dicho Régimen Liberal, partía de unos principios constituidos sobre la necesidad de frenar, controlar y dividir el poder. Junto con la garantía de dividir y controlar el poder, se pretendía conseguir la defensa de la libertad individual de los ciudadanos que conformaban la sociedad de aquella época. De estas premisas se desprende que los dos pilares fundamentales del Estado Liberal era tanto, por un lado, la división de poderes; como por otro, la defensa de la libertad.⁷

Serán los teóricos liberales los que se enfrentarán a una realidad histórico-política poniendo en evidencia la decadencia del sistema anterior y la construcción de un nuevo estado político-social. Aunque se conoce y se le atribuye a Montesquieu la formulación inmediata de la teoría de la división de poderes, debemos hacer mención a las formulaciones de algunos teóricos-liberales que con anterioridad ya sentaron las bases a la idea de la necesidad de frenar el poder.

Fue Aristóteles quien en un primer momento estableció esta división de poderes en cuanto llevó a cabo el estudio en una de sus obras⁸ de la organización de los poderes del Estado. Sostenía que “en todo Estado hay tres partes de cuyos

⁵ PESET, M., *Lecciones de Historia del Derecho*, Albatros, Valencia, 2000, P. 297

⁶ ARTOLA GALLEGU, M., “De la Monarquía Hispánica al Estado Liberal”, *Historia contemporánea*, DIALNET,

<https://ojs.ehu.eus/index.php/HC/article/view/19277/17381> ,1990, p. 33

⁷ SANCHEZ FERRIS, R., *Funciones y Órganos del Estado Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 10.

⁸ Libro VI, Capítulo XI, de su obra *Política*.

intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse, ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial”.⁹

Este autor atribuía a la asamblea legislativa lo que hoy entendemos por poder legislativo, al cuerpo de magistrados le atribuía la función ejecutiva tal y como actualmente se reconoce, y finalmente, el cuerpo judicial, que hacía alusión a lo que actualmente designamos como poder judicial. Es, por tanto, esta triple clasificación de las funciones del Estado, la que afianza el desarrollo para dividir el poder del propio Estado en diversas funciones.

Además, no solo insistió en la necesidad de dividir las funciones del Estado, sino que reconocía la necesidad de limitar este poder, para ello era necesario la creación de una Ley que pudiera servir para poner límites al mismo, evitando que, el ejercicio de estas funciones, pudieran devenir de intereses arbitrarios de aquellos que las llevaban a cabo, teniendo como límite lo establecido por la Ley, a la que también debían someterse los ciudadanos.

Para garantizar el sometimiento de todos los poderes y de los ciudadanos a la Ley era necesario reconocer a la justicia la potestad de asegurar dicha subordinación. Es por ello que Aristóteles reconoció a este poder la función de decidir cuando había ocurrido una desviación de lo prescrito en las leyes para así poder juzgar a los responsables y sancionarlos ante unos tribunales. Se hace por ello necesario garantizar la independencia de este poder, ya que, será quien en última instancia garantice que todos los poderes públicos, así como los ciudadanos, se encuentran sometidos a la Ley. Si, por el contrario, este poder

⁹ LÓPEZ STERUP, H., *Manual de constitución y democracia del Estado y la protección de los derechos*, Ediciones Uniandes, 2011, p. 18.

no es independiente, puede alejarse de la finalidad última por la que se creó sirviendo a los intereses de aquellos de quien depende.

No obstante, y a pesar del reconocimiento hecho por Aristóteles, esta teoría carecía de ciertos aspectos fundamentales que hoy en día caracterizan el principio de división de poderes, sobretodo, porque en ningún momento este autor recalcó la necesidad de dividir todas estas funciones en órganos independientes, algo imprescindible para asegurar que exista una verdadera división de los poderes y no una simple diversificación de las funciones a efectos de establecer una mejor eficiencia y organización.

Fue posteriormente, John Locke quien dio un paso más en el desarrollo de este principio, ya no solo reconociendo diversas funciones, sino que atribuía a estas el carácter de verdaderos poderes.

En la misma línea que Aristóteles, este autor destacaba la necesidad de establecer una Ley a la que se encontraran sometidos tanto los poderes públicos como los ciudadanos, con la finalidad de limitar el poder, y, por ende, garantizar los derechos de los ciudadanos frente a éste, pero con una especialidad, y es que esta Ley tenía que ser fruto de la soberanía del pueblo.

Para defender estas premisas, la idea principal de la que parte este autor es que los ciudadanos viven en un estado de naturaleza, y que para asegurar la pacífica convivencia es necesario establecer un pacto social. En este pacto los ciudadanos deberán entregar ciertos derechos propios a una comunidad que gobernará por la voluntad de la mayoría, con la garantía de que el pueblo seguirá siendo el soberano y en caso de que dicho gobierno traicione el mandato que el propio pueblo le ha atribuido, podrá ser abolido y revocado por los ciudadanos.¹⁰

Con la finalidad de evitar que se produzca la concentración de todos los poderes, y lograr mayores garantías, divide los poderes del Estado en tres. El poder legislativo, al que le reconocía el derecho de determinar cómo tenía que ser

¹⁰ SÁNCHEZ FERRIS, R., *El Estado Constitucional: configuración histórica y jurídica. Organización funcional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 98-99.

empleada la fuerza del Estado, a fin de preservar la comunidad y a todos sus miembros. Por otro lado, el poder ejecutivo, que tenía atribuida la función de velar por la ejecución y aplicación de las leyes. Y, finalmente, el federativo, caracterizado como poder de hacer la guerra y la paz, de establecer ligas y alianzas y de realizar tratos con todas las comunidades y personas fuera del Estado.¹¹

Sin perjuicio de esta clasificación, y de reconocer diversos poderes en los que debía dividirse el Estado, este autor, al igual que Aristóteles, sigue sin destacar la importancia de que estos tres poderes sean independientes entre sí. Por el contrario, dispone que los poderes, ejecutivo y federativo, aunque son distintos resulta difícil separarlos en manos de personas distintas, ya que este autor entiende que al residir la soberanía en los ciudadanos separar estos poderes para que su ejercicio se llevara a cabo por personas distintas significaría, a su vez, que la fuerza pública estaría bajo mandos diferentes, lo cual podría causar el desorden y la ruina.¹²

Además, al poder legislativo lo consideraba como el poder supremo del Estado, por ser de los tres el que de forma directa hacía las leyes que eran la máxima expresión de la voluntad popular de los ciudadanos, siendo de los tres poderes el que en mayor medida representaba a estos.

Después de que estos dos autores sentaran las bases sobre las que se configurará el principio de división de poderes, será Montesquieu quien finalmente desarrolle con mayor precisión estas teorías. La importancia de su obra radica fundamentalmente en que establece de forma completa y precisa cada función esencial del Estado a un Órgano independiente al que le atribuye la competencia específica para que lleve a cabo sus propias funciones, considerándose por ello el máximo exponente de este principio.

¹¹ John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Traducción, introducción y notas por CARLOS MELLIZO, Tecnos, 2006, p. 75.

¹² John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Traducción, introducción y notas por CARLOS MELLIZO, Tecnos, 2006, p. 76.

Montesquieu entra de lleno en la formulación de esta teoría en una de sus obras.¹³ Dispone más concretamente que: "Hay en cada Estado tres tipos de poderes: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes y la potestad ejecutiva de las que dependen del derecho civil".¹⁴ La finalidad última por la que este autor reconoce esta clasificación es poner en evidencia que si el Estado no se encuentra dividido en diferentes poderes existe el riesgo de que la misma persona los acumule en su mano, y por ende, se hagan leyes tiránicas que no garanticen lo que un Estado debe garantizar, que es en última instancia la libertad de sus ciudadanos y el correcto desarrollo de los derechos de los mismos, logrando una convivencia pacífica.

A diferencia de Locke, este autor no entiende la supremacía de ninguno de estos tres poderes sobre los demás, sino que defiende una separación equilibrada e independiente entre los mismos, así mismo lo establece cuando al definir el poder judicial dispone que: "no hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo; por un lado, porque si está unido a la potestad legislativa, el poder de decidir de la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, porque el juez será al mismo tiempo legislador; y, por otro lado, si está unido al poder ejecutivo, el juez tendrá en su mano la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo ejerciese estos tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares".¹⁵

Es por esta razón considerado el mayor exponente de esta teoría ya que de todos los teóricos liberales será quien finalmente atribuya especial relevancia a dividir estos tres poderes en Órganos independientes exponiendo aquellos riesgos que se podrían producir de no hacerlo.

¹³ "El Espíritu de las Leyes".

¹⁴ MONTESQUIEU, "El Espíritu de las Leyes", por GARCÍA DEL MAZO, S., Madrid, 1906, p. 227.

¹⁵ BUENAVENTURA SELVA, N., *Montesquieu: El espíritu de las Leyes*. Ediciones El Pollo del Pay-Pay, Madrid, 1845, p. 3050.

Desde el primer teórico liberal, hasta Montesquieu, quién completa definitivamente este principio, se persigue una única finalidad, que es poner de manifiesto aquellos problemas que devienen cuando no se pone límites al Estado, y por ello es que en sus obras abandonan la idea del Estado absoluto propio del Antiguo Régimen, rechazando esta por considerar que para garantizar la libertad y los derechos de todos los ciudadanos, fin último al que debe aspirar cualquier buen Estado, es imprescindible llevar a cabo una división de los tres poderes del Estado reforzando así los límites entre ellos.

En nuestro caso, todas estas ideas basadas en el principio de división de poderes se materializan con la llegada del constitucionalismo a España. Más concretamente, fue con la Constitución de Cádiz de 1812 que se vieron reflejadas por primera vez en nuestro Estado. Esta Constitución reviste tal importancia no solamente por el hecho de ser el primer texto constitucional de nuestra historia, sino, fundamentalmente por ser la impulsora de ciertos principios que caracterizan nuestro desarrollo constitucional.

Se reconoce con su entrada en vigor, por primera vez en nuestro Estado, tanto la soberanía nacional como la división de los poderes, encontrándose regulados cada uno de los poderes en Títulos distintos del texto constitucional.

En cuanto a la soberanía nacional afirmaba este texto que residía esencialmente en la Nación, y que, por ello, pertenecía a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus propias leyes fundamentales.

Respecto a la división de poderes, no la reconocía de forma literal, pero se presumía en cuanto los distintos poderes que conformaban el Estado encontraban su regulación en distintos Títulos de dicha Constitución, atribuyéndose a cada uno de ellos a un Órgano distinto e independiente. Más concretamente, en lo que al poder judicial respecta, se encontraba regulado por dicho texto constitucional bajo la denominación de la "Administración de Justicia". Si bien no se recoge de forma explícita el principio de independencia judicial, si se contienen varias manifestaciones al respecto.

Por un lado, se le atribuye a los Tribunales de forma exclusiva la potestad para entender de las causas civiles y militares, prohibiendo expresamente que las Cortes y el Rey pudieran ejercer funciones judiciales. Por otro lado, se reconocían ciertas garantías a los jueces en el ejercicio de sus funciones, para que pudieran desarrollar sus competencias con el mayor grado de independencia posible, contemplando la imposibilidad de que estos pudieran ser depuestos de sus destinos sino era por causa legalmente probada, lo que actualmente se reconoce por nuestra CE por inamovilidad.¹⁶

El hecho de reconocer la soberanía en la Nación, así como establecer una verdadera división de poderes atribuyendo cada poder a un Órgano independiente, y, por ende, reconociendo la independencia judicial, conllevó favorecer el abandono de un Estado caracterizado por su absolutismo, reforzando así la entrada de un Estado de Derecho que garantizara a los ciudadanos el correcto ejercicio de sus derechos y que pudiera ver protegidos estos frente al Estado.

Posteriormente, se fueron creando nuevas Constituciones que seguían el mismo modelo que la Constitución de Cádiz, sin introducir ninguna de ellas grandes novedades en lo que al poder judicial respecta. No obstante, cabe hacer especial mención a la Constitución de 1837, ya que fue el primer texto normativo de nuestra historia constitucional que reconoció por primera vez a la Justicia bajo la rúbrica del “poder judicial”, abandonando el sintagma de la “Administración de Justicia”. Esta designación favorecía a que se llevara a cabo el reconocimiento de un verdadero poder judicial independiente al que se le atribuía con exclusividad las funciones jurisdiccionales, reforzando así con ello el principio de división de poderes característico de esta etapa.¹⁷

¹⁶ ALZAGA VILLAAMIL, O., “La Justicia en la Constitución de 1812”, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3882999>, DIALNET, p. 268.

¹⁷ PÉREZ ALONSO, J., “La independencia del poder judicial en la historia constitucional española”, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6536534>, DIALNET, p. 60.

1.3. EL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS TOTALITARIOS.

Así como el siglo XVIII estuvo marcado por la Revolución Industrial y la Revolución Francesa, los acontecimientos surgidos durante el siglo XX también supusieron un antes y un después en la historia.

En la segunda mitad del siglo XX apareció en Europa una oleada de Estados Totalitarios, que conllevaron grandes depresiones económicas, o la desintegración política, poniendo fin al Estado Liberal y con ello, el final del principio de división de poderes llevado a cabo en dicho Estado,¹⁸ ya que una de las características primordiales de este tipo de Estado Totalitario, es que el poder se concentraba en manos del Jefe de Estado.

Dicho Estado Totalitario se caracteriza por ser una forma de gobierno que “tiene por finalidad tratar de guiar todas las acciones y opiniones de sus ciudadanos, acomodándolas a los criterios generales que el partido y su líder establezcan e imponen”.¹⁹ En este modelo de Estado solo existe un único partido que monopoliza el poder, consecuencia de ello es que domine por tanto, la vida social y cada una de las manifestaciones de esta quedan sometidas a su disciplina.

En nuestro caso, se instaura en España con la llegada de la dictadura del General Francisco Franco o también llamado Régimen Franquista, durante los años 1936 hasta 1975. Esta dictadura supondrá la derogación de la última Constitución que estaba en vigor en España, la Constitución de 1931, y se sustituirá por las Leyes Fundamentales del Reino, vigentes hasta la aprobación de la última Constitución democrática de 1978.

Estas Leyes Fundamentales regulaban el modelo político-institucional del momento, creando un marco legal totalmente alejado del constitucionalismo liberal que predominaba en el siglo XIX. Con la desaparición de ese modelo

¹⁸ SÁNCHEZ FERRIZ, R., *El Estado...*, Op. Cit., p. 112.

¹⁹ ROLLNERT LIERN, G., *El Estado...*, Op. Cit., p. 57.

constitucional, desapareció el reconocimiento de una forma de Estado basado en el principio de soberanía nacional. Se reconoció, expresamente, que la soberanía pertenecía al Estado, disponiendo que: “Al Estado incumbe el ejercicio de la soberanía a través de los órganos adecuados a los fines que ha de cumplir”.²⁰

Por otro lado, y en lo que afecta a la división de poderes, es en primer lugar evidente, que por la naturaleza de este tipo de Estado no existía tal división. Se manifestó este punto con más detalle en una de las Leyes Fundamentales, la llamada Ley Orgánica del Estado. En un primer momento, el borrador de esta Ley, tenía por objeto distinguir y diferenciar los poderes del Estado sin aislarlos, es decir, no se quería contemplar la necesidad de atribuir cada poder a un Órgano independiente, afirmando, además, la primacía del Gobierno sobre el resto de instituciones del Estado.²¹

Con la entrada en vigor de la LOE se sostuvo lo ya dispuesto en el borrador, recogiendo así en uno de sus preceptos²² que el sistema institucional del Estado español respondía a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones, precepto del que se desprende la concentración de funciones en un mismo Órgano y no una división de las mismas.

Se regularon aquellas funciones atribuidas al Jefe de Estado, otorgándole la condición de representante supremo de la Nación, así como la potestad de ser quien personificará la soberanía nacional, destituyendo de esta a los ciudadanos, hecho contrario a lo defendido en el Estado Liberal.

²⁰ 'Textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto 779/1967, de 20 de abril', Revista de Estudios Políticos, Nº 152, DIALNET, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4771813>, 1967, p. 19.

²¹ GIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.A., “Las leyes fundamentales y la construcción del Constitucionalismo Cosmético franquista”, <http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2015/09/Gimenez-Leyes-Fundamentales-del-Franquismo.pdf>, 2015, p. 402.

²² Artículo segundo, Título I “El Estado Nacional”, Ley Orgánica del Estado.

Por otro lado, se reservó la regulación del Gobierno de la Nación, disponiendo en el primero de sus preceptos que el Jefe de Estado es el encargado de dirigir la gobernación del Reino por medio de un Consejo de Ministros, se le atribuye en este caso la función de gobernar a un cuerpo de miembros, pero siempre bajo la dirección del Jefe de Estado, lo que por tanto deja entrever la ausencia de separación entre estos dos Órganos.

Y más concretamente, y en lo que al poder judicial respecta, se regulaba éste en el Título V de esta Ley Orgánica bajo la designación de "la justicia". La particularidad, teniendo en cuenta que se alegaba la indistinción de los poderes en diferentes cuerpos, es que se le reconocía la independencia a este poder, disponiendo que la Justicia iba a gozar de completa independencia y sería llevada a cabo a través de Jueces y Magistrados independientes, inamovibles y responsables con arreglo a la Ley.

No obstante, la politización de la justicia en esta etapa se produce principalmente por la vía que afecta a los nombramientos de todos aquellos miembros que conforman los Tribunales.²³ Estos accedían al cargo mediante un sistema de oposiciones que debía basarse en la competencia técnica, libre de presiones y favoritismos, pero como ocurrió en los primeros años del franquismo se reservaron el cincuenta por ciento de las plazas vacantes aquellos sujetos afines al régimen.²⁴ Cabe destacar, además, que en el caso de los jueces, en la primera oposición que se convocó con la entrada de este régimen, convocándose para cubrir 130 vacantes, tan solo 26 correspondían al turno libre.²⁵

Como podemos ver, aunque con respecto al poder judicial en el correspondiente precepto se reconocía la independencia del mismo, y aunque en general estas leyes fundamentales sobre el papel podían parecer equitativas y sociales, difiere

²³ OLLERO, A., "Poder Judicial y Transición Democrática en España", <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/articulos/36-TRANSICION.pdf>

²⁴ OLLERO, A., "Poder Judicial..." Op. Cit., pp. 11-12.

²⁵ SOSA WAGNER, F., "*La independencia...*", Op. Cit., p. 75.

bastante de su aplicación práctica, que fue muy distinta del tenor literal de las mismas.

Para garantizar el buen funcionamiento de un Estado, y, sobre todo, asegurar que sus ciudadanos puedan ejercer libremente cualquiera de sus derechos y estos se encuentren protegidos frente al mismo es imprescindible el reconocimiento de dos premisas. Por un lado, depositar la soberanía nacional en los ciudadanos, reconociendo además el carácter supremo de la Ley a la que deben estar sometidos tanto ciudadanos como poderes públicos. Y, por otro lado, el reconocimiento de un principio de división de poderes que garantice la independencia entre los diferentes Órganos del Estado.

La falta de estas dos premisas en esta época, pusieron en evidencia la necesidad de volver a establecer aquellos principios que se promulgaron en el Estado Liberal. Por ello, una vez finalizado el régimen franquista en 1975, dio lugar a la entrada de un Estado de Derecho que promulgó todos los valores propios del Liberalismo.

1.4. EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE DERECHO.

La creación del Estado de Derecho es una construcción europea, de la que se desprenden principios como la reconducción del poder a las normas, el respeto a las mismas, la tutela judicial, así como la protección frente a los abusos de los que pueden ser víctimas los individuos en el ejercicio de sus libertades. Ese control judicial y la exigencia de responsabilidades frente a abusos, tanto responsabilidades de carácter personal como patrimonial, es esencial para que dicho Estado pueda funcionar. Es por ello, que se puede decir que aquella administración o poder público que no rindiera cuentas a jueces conforme a los límites establecidos en dicho Estado, y los frenos impuestos por el mismo, derivados del principio de división de poderes, convertirían dicha actuación en arbitraria, como ha ocurrido en algunas etapas a lo largo de la historia.²⁶

²⁶ RIVERO ORTEGA, R., *Derecho Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 37.

Más concretamente, en nuestro caso, se implantó el Estado de Derecho una vez finalizado el régimen franquista en 1975. Esto dio paso a que el país pasará a regirse por una Constitución que restauraba la democracia, la Constitución Española de 1978. Dicha Constitución es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, a la que están sujetos todos los poderes del Estado, así como todos los ciudadanos. Esta sujeción tanto por parte de los ciudadanos como, sobre todo, por parte de los poderes públicos, es la esencia de dicho Estado de Derecho.

La especialidad que trajo consigo la entrada en vigor de nuestro texto constitucional, fue por un lado, que se volvió a atribuir la soberanía nacional en la ciudadanía, así lo dispone la CE²⁷ al establecer que: “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”, y por otro lado, y como se extrae de este mismo precepto, el reconocimiento de diversos poderes del Estado, garantizando la independencia de todos ellos en Órganos distintos.

Conforme a la división de poderes, reserva a cada poder del Estado un título de la misma, pero para hacer referencia a cada uno de ellos lo hace bajo epígrafes diferentes,²⁸ utilizando solamente la expresión de “poder” para referirse al Judicial, sin hacerlo así para los restantes. Quizá el Judicial sea reconocido únicamente y de forma literal de esta manera por la CE por diversos motivos, entre ellos la necesidad de dejar constancia que actualmente se reconoce a la Administración de Justicia como un auténtico poder independiente, debido a la multitud de veces a lo largo de la historia que se ha puesto en entredicho su independencia, y también por la importancia que reviste, ya que será el que en

²⁷ CE, Título preliminar, artículo 1.2.

²⁸ En el Título III CE se encuentra regulado el poder Legislativo bajo la designación “de las Cortes Generales, en el Título IV el poder ejecutivo bajo la designación “Del Gobierno y de la Administración”, y finalmente, en el Título VI el poder judicial bajo la rúbrica “del poder judicial”.

última instancia garantice que las actuaciones de los poderes públicos sometidos al ordenamiento jurídico se ajustan a derecho.²⁹

En lo que a este poder judicial respecta, dispone la Carta Magna que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.³⁰

A este respecto, continua la CE reconociendo a este poder los principios de unidad de Jurisdicción, exclusividad o integridad, la inamovilidad de los Jueces, y la creación de un cuerpo único de funcionarios de carrera con el estricto deber de encontrarse sometidos a la Ley.

Todas estas premisas contempladas por la Norma fundamental, refuerzan la independencia de este poder. Es fundamental garantizar dicha independencia en cuanto el Poder Judicial realiza en todo Estado de Derecho una función de garantía democrática ya que, éste será el poder competente para asegurar que todos aquellos poderes públicos y ciudadanos que se encuentran sometidos al cumplimiento de la Ley, en el ejercicio de sus derechos y deberes, efectivamente llevan a cabo dicho cumplimiento, haciendo prevalecer el imperio de la Ley. Por el contrario, si en lugar de hacer prevalecer la Ley se alejara de esta finalidad y atendiera a los intereses de unos pocos daría lugar a un Estado arbitrario.

Es por ello, que el constituyente previó en su momento la necesidad de contemplar en su texto normativo una serie de garantías con el fin de asegurar la independencia del poder judicial. Por un lado, reconoce ciertas garantías para que todos aquellos Jueces y Magistrados puedan llevar a cabo de forma independiente la función jurisdiccional propia de este poder. Por otro lado, contemplará ciertas medidas para reforzar su independencia con respecto a los restantes poderes del Estado, y así, evitar que estos puedan ejercer ciertas

²⁹ RUIZ ÁLVAREZ, R., *El Sistema Judicial...*, Op. Cit., pp. 30-31.

³⁰ CE, Título VI, artículo 117.

injerencias en la Justicia que pongan en entredicho el buen funcionamiento de la misma.

2. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

Desde la entrada en vigor de la CE de 1978 se reconoce el carácter de la Nación Española constituido en un Estado Social y Democrático de Derecho.³¹ Así como este Estado de Derecho se caracteriza por intervenir en los ámbitos social y económico, y el Estado Democrático por hacer recaer en el pueblo la titularidad del poder político, ya sea ejercida de forma directa o indirecta, la esencia del Estado de Derecho tiene como pilar fundamental el imperio de la Ley, al que todos los poderes públicos, junto con los ciudadanos, se encuentran sometidos y vinculados por el ordenamiento jurídico³², así como la garantía de que los diversos poderes que conforman el Estado sean independientes unos de otros, siendo estas dos premisas consustanciales a este tipo de Estado.

El Estado de Derecho se implantó tras las revoluciones liberales surgidas en el Siglo XVIII como reacción frente al gobierno del monarca, caracterizado éste por ser la voluntad arbitraria del rey la máxima expresión de poder, rechazando por ello el imperio de la Ley. Con la llegada de este tipo de Estado se pretendía romper con todo lo anterior, adoptando diversas manifestaciones que tenían como objetivo principal la implantación de un gobierno basado en la norma como máxima expresión de la voluntad general a la que debían someterse todos los poderes públicos, asegurando que cada actuación llevada a cabo por estos respondía a una fundamentación objetiva y no a un poder arbitrario, así como una estructura gubernativa caracterizada por la división de poderes para evitar que se concentraran todos los poderes en manos de una persona o un grupo de personas.³³

³¹ CE, Título Preliminar, Art. 1.

³² RUIZ ÁLVAREZ, R., *El Sistema Judicial Español*, Chiado, 2016, p. 26.

³³ LÓPEZ GUERRA, L., *“La constitución de España”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 25-26.

Para ello, debe asignarse de forma detallada las funciones que se le atribuyen a cada poder del Estado, delimitando claramente hasta dónde llegan sus competencias y sirviendo así cada uno de los poderes como frenos y contrapesos junto con los demás³⁴, evitando injerencias entre ellos. Será la Carta Magna la que, refleje en primera instancia, este principio de división de poderes en nuestro ordenamiento jurídico, asignando, como hemos destacado con anterioridad, cada poder del Estado a un Órgano distinto e independiente.

En especial, y atendiendo a la necesidad de garantizar la independencia del Poder Judicial, se exige el cumplimiento de dos requisitos básicos, abarcando dos perspectivas diferentes que a su vez persiguen el mismo fin, su independencia. La primera de ellas será enfocar ésta de una manera externa, asegurando la independencia de este poder respecto de los demás poderes del Estado, asignando a cada uno sus funciones básicas y limitándose a ejercer entre ellos actuaciones de cooperación; y la segunda, será desde una perspectiva interna, asegurando, por medio de una serie de garantías atribuidas por la propia CE, la independencia de todos aquellos Jueces y Magistrados que ejercen la función jurisdiccional.³⁵

A este respecto, se analizará en el presente epígrafe aquellas premisas de las que se desprende una posible injerencia en el Poder Judicial que conllevará como consecuencia principal a la falta de independencia del mismo. Así pues, se pretende estudiar en las siguientes líneas, todos aquellos elementos que, de una manera bien directa o indirecta, afectan a la independencia de este poder, analizando desde las relaciones de interdependencia que existen entre la Justicia y los restantes poderes del Estado, haciendo especial mención a la posible politización de los Altos Tribunales mediante el nombramiento de sus miembros, hasta aquellas decisiones adoptadas por los miembros que

³⁴ GARCIA MACHO, R., "Problemática de la división de poderes en la actualidad", Revista de estudios políticos,

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26919>, Nº 52, 1986, p.185

³⁵ ÁLVAREZ CONDE, E., *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 702.

conforman la Cúpula Judicial y que pueden afectar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones.

La importancia de este análisis radica en entender, a fin de cuentas, las posibles consecuencias que se derivan de esta falta de independencia en el Poder Judicial, siendo la más destacable y grave de ellas, la desaparición del Estado de Derecho en cuanto no se respete la división de poderes consustancial a este modelo de Estado. Esto conllevaría, como se ha mencionado en líneas anteriores, y como ha ocurrido en épocas pasadas, la aparición de un Estado absoluto en el que el poder, en lugar de encontrarse dividido en distintos Órganos a los que se les atribuye ciertas competencias, se concentra en una sola Institución.

2.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN.

Será la propia Carta Magna en uno de sus preceptos³⁶ la que haga alusión a una serie de garantías que se atribuirán a Jueces y Magistrados en el desarrollo de las funciones que le son atribuidas, disponiendo al respecto que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Incluye, además, que estos no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley, atribuyéndoles en última instancia la competencia exclusiva para que estos lleven a cabo la función jurisdiccional por medio de Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Estas garantías mencionadas en la Norma Fundamental no son más que un cauce legal para asegurar que Jueces y Magistrados puedan ser independientes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le es atribuida ante cualquier injerencia que pueda producirse, tanto frente a presiones procedentes de fuera

³⁶ CE, Título VI, artículo 117.

del poder judicial, como aquellas provenientes de directivas de otros superiores judiciales.³⁷

Así pues, estos Jueces como Magistrados solamente deben encontrarse sometidos en el desarrollo de sus funciones a la Ley, y esto es garantía fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho que manifiesta como principio superior el imperio de la Ley como máxima expresión de la voluntad popular, al que deben someterse los poderes públicos y los ciudadanos. Ha de entenderse por Ley “toda norma jurídica emanada de las instancias legitimadas por el sistema de fuentes diseñado por la Constitución para producir Derecho”,³⁸ por tanto, todo lo que no provenga de ésta no vincula a Jueces y Magistrados a su cumplimiento, lo que significa a su vez, y teniendo en cuenta la independencia que a estos debe garantizarse, que no deben atender a órdenes e instrucciones arbitrarias que provengan de otra fuente que no sea la propia Ley.

Esta sujeción a la Ley de forma exclusiva, precisamente, es lo que garantiza sobretodo que Jueces y Magistrados puedan ser totalmente independientes en el ejercicio de sus funciones.

Se formulan todas estas garantías, en última instancia, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los ciudadanos para que puedan acceder a una justicia libre de injerencias que en cualquier caso atienda a lo dispuesto en la Ley, garantizando así el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, y que la Justicia pueda reconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos que del ordenamiento jurídico se desprenden. Cabe afirmar como destaca RUIZ ÁLVAREZ que “la independencia judicial no es un privilegio del que gozan los miembros de la Carrera judicial, sino una garantía para los ciudadanos y para la prestación adecuada de este servicio público”.³⁹

³⁷ BUSTOS GISBERT, R., *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 36.

³⁸ ALEGRE AVILA J.M., “La independencia del Juez”, *Revista española de derecho constitucional*, DIALNET, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=38067>, Nº 14, 1985, p. 8.

³⁹ RUIZ ÁLVAREZ. R., “*El Sistema Judicial...*”, *Op. Cit.*, p. 48.

Así pues y a este respecto, procederemos a analizar en las siguientes líneas aquellas garantías fundamentales que la propia Carta Magna reconoce a Jueces y Magistrados en el desarrollo de la función jurisdiccional.

2.2.1. INAMOVILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS.

Esta garantía tiene como objetivo principal asegurar que ni Jueces ni Magistrados puedan ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados más que por las causas establecidas por la propia Ley y con las garantías que ésta determine.

A este respecto se manifiesta el TC en reiteradas ocasiones, disponiendo que “la inamovilidad significa, con arreglo a su acepción general, que, nombrado o designado un Juez o Magistrado conforme a su estatuto legal no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables tasadas o limitadas y previamente determinadas”.⁴⁰

No sólo es la Carta Magna la que reconoce esta garantía, sino que será la LOPJ⁴¹ la que desarrollará su contenido disponiendo que gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales, así como aquellos que hayan sido nombrados por plazo determinado, que en su caso gozarán de inamovilidad solamente por el tiempo que dure su cargo.⁴²

Será pues, esta Ley Orgánica la que regule todas aquellas situaciones que conllevan la pérdida de la condición de Juez o Magistrado, la suspensión en el cargo, como en qué casos determinados puede llevarse a cabo la jubilación de los mismos.

La garantía de la inamovilidad es fundamental para reforzar la independencia de Jueces y Magistrados en el desarrollo de las funciones que le son atribuidas, ya

⁴⁰ STC 98/1989 y STC 204/1994.

⁴¹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁴² Título II, Capítulo I, Art. 378 Ley Orgánica 8/1986, del Poder Judicial.

que les otorga la posibilidad y el derecho a seguir en la carrera judicial con plena seguridad sin miedo a que se cause la pérdida de la condición que ostentan, salvo que sea por las causas estrictamente tasadas en la Ley. Si no se garantizará por Ley aquellas únicas situaciones que pueden dar lugar a la pérdida de la condición, y esto procediera de una decisión arbitraria de otros poderes, cualquier Juez o Magistrado en el ejercicio de sus funciones podría verse presionado a cumplir en todo momento aquellas directrices u órdenes de otros superiores, o de miembros que forman parte de los otros dos poderes del Estado, por el miedo a poder ser cesado, suspendido o trasladado en su cargo, siempre que esta garantía dependiese de otros Órganos superiores o demás poderes.⁴³

Merece destacar que además las competencias sobre el ingreso en la carrera judicial, promoción y pérdida de la condición de Juez se le otorgan al CGPJ. Se regula por Ley Orgánica,⁴⁴ disponiendo que entre todas las funciones de este Consejo se le otorgará la de resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

Esto, en cierto modo, sirve como refuerzo a esta garantía constitucional ya que consustancialmente significará que si estas competencias se le atribuyen al CGPJ no se encuentran en manos de estos Órganos, como podría ser por razón de la materia en manos del Ministerio de Justicia, lo que inevitablemente conllevaría a una mayor vinculación entre el Ejecutivo y el Judicial.

2.2.2. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.

Esta garantía hace alusión a aquellos cargos que son incompatibles con la categoría de Juez o Magistrado. Todos ellos vienen enumerados en el art. 389 de la LOPJ. Son varias las incompatibilidades que vienen recogidas en dicho precepto, pero por el contexto del presente trabajo he considerado

⁴³ RODRÍGUEZ BLANCO, V., *La politización de la justicia: Claves de una Realidad*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 224.

⁴⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, artículo 560.7ª.

especialmente relevante destacar aquellas prohibiciones impuestas a Jueces y Magistrados para que no puedan pertenecer a partidos políticos o militar en ellos mientras formen parte de la carrera judicial.⁴⁵

A este respecto no solo se manifiesta la LOPJ, sino que será la propia CE⁴⁶, la que reconozca de forma expresa la prohibición de que tanto Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, puedan desempeñar otros cargos públicos, ni que tampoco puedan pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

Esta premisa conlleva consigo la garantía de que no se vincule ni a Jueces ni a Magistrados a ningún tipo de partido político, ya que esto dejaría en evidencia la independencia del Juez favoreciendo a poner en entredicho la imparcialidad del mismo.⁴⁷ Sin perjuicio, de que sea indudable que cada uno de estos funcionarios tiene sus propias creencias ideológicas, pero lo que se pretende con esta medida es dar una imagen de imparcialidad de estos en el ejercicio de sus funciones, y que en ningún caso se pueda desprender que estos actúan ligados a cualquier partido político.

Parte de la doctrina, como en este caso ÁLVAREZ CONDE, considera que más acertado hubiese sido la simple prohibición de que Jueces y Magistrados formaran parte de cargos directivos en partidos y sindicatos sin llegar a negarles a estos la militancia política.⁴⁸

Sin perjuicio de todo ello, sí se les permite participar en asociaciones profesionales, reconociendo la propia LOPJ el derecho de libre asociación

⁴⁵ Dispone el artículo 2 de dicho precepto que: "El cargo de Juez o Magistrado es incompatible con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, CCAA, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos".

⁴⁶ CE, artículo 127.

⁴⁷ RODRÍGUEZ BLANCO, V., *"La politización de la Justicia..."*, Op. Cit., p. 230.

⁴⁸ ÁLVAREZ CONDE, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 2000, p. 250.

profesional de Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial. Esto en cierta medida puede suscitar conflictos en el momento en que se vincula a ciertas Asociaciones Judiciales con algunas de las fuerzas políticas de nuestro Estado, careciendo de una imagen de imparcialidad entre los diferentes miembros de la Carrera Judicial.

Estas Asociaciones se crean con la finalidad de defender los intereses profesionales, así como mejorar todos aquellos servicios relacionados con la Justicia y las funciones que de ella se derivan alejadas de todo vínculo político.⁴⁹

Sin embargo, y de forma continuada, vemos como los propios medios de comunicación se refieren en todo momento al hablar de las Asociaciones bajo la designación de “conservadores” o “progresistas”. Esto conlleva a pensar que algunas de las asociaciones, designadas bajo tal rúbrica, se encuentran vinculadas a ciertos partidos políticos, poniendo en entredicho la independencia de estos en cuanto pueda afectar al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, causando entre los ciudadanos una imagen de indefensión con la creencia de que puede darse la situación de que el propio Juez pueda llegar a dictar una resolución bajo la directa influencia ideológica de cualquier partido al que se le llegue a vincular.⁵⁰

Con esto no quiere afirmarse que a estos no se les deba reconocer el derecho de asociación con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento de la Justicia, sino más bien, que estas asociaciones deben guardar una imagen de imparcialidad, alejándose de cualquier vinculación respecto las fuerzas políticas que conforman los restantes poderes, con la finalidad última de velar por el buen funcionamiento de la Justicia, garantizando la independencia de Jueces y Magistrados en el ejercicio de todas aquellas funciones que le son atribuidas.

⁴⁹ RUIZ ÁLVAREZ. R., “*El Sistema Judicial...*”, Op. Cit., p. 85.

⁵⁰ SERRA CRISTÓBAL, R., “El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales”, Revista española de derecho constitucional, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2702881>, DIALNET, p. 117-118.

Y aunque como se ha mencionado líneas atrás, es inevitable entender que cada uno de estos miembros tenga sus propias creencias políticas, la prohibición de que estos puedan pertenecer a ciertos cargos relacionados con la política, o incluso militar en cualquier partido político, favorece en todo caso la imagen de imparcialidad de los mismos, reforzando la independencia del Poder Judicial en cuanto no se vincula a ningún Juez o Magistrado con cualquier partido político, además, por la categoría y la profesión que ostentan deben guardar una imagen de imparcialidad, favoreciendo esto a que los propios ciudadanos tengan una consideración favorable en lo que a la independencia de la justicia corresponde.

2.2.3. INDEPENDENCIA ECONÓMICA.

La importancia que adquiere dicha garantía empieza por asegurar que las retribuciones que le corresponden tanto a Jueces como Magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional sean establecidas por norma con rango de Ley, y no deriven de la propia voluntad de los miembros que conforman tanto el Legislativo como el Ejecutivo, evitando así que determinados poderes puedan influir en las mismas, situación que derivaría en la inevitable dependencia de estos funcionarios públicos en cuanto sus retribuciones pudieran depender de ciertos poderes y no de criterios estrictamente objetivos estipulados por Ley.

Será la propia LOPJ la encargada de hacer alusión a esta garantía en varios de sus preceptos.⁵¹ A este respecto dispone dicha Ley que el Estado garantiza la independencia económica de estos mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional. En todo caso, el régimen de retribuciones deberá inspirarse en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad teniendo en cuenta para su fijación la dedicación a la función jurisdiccional, la categoría y el tiempo de prestación de servicios. Además, esta retribución estará compuesta por un componente fijo y otro variable.

A efectos de evitar que el poder ejecutivo pueda entrometerse en la independencia del poder judicial mediante el sistema de retribuciones previsto

⁵¹ Capítulo V, arts. 402-404 bis, Ley orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

para los funcionarios de Carrera, se impone la necesidad de que estas retribuciones se establezcan siempre por norma con rango de Ley, promulgándose a tal efecto la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del Régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.⁵²

2.2.4. RESPONSABILIDAD JUDICIAL Y SUMISIÓN A LA LEY.

Otro de los medios previstos en la Carta Magna para reforzar la independencia de Jueces y Magistrados en el desarrollo de sus funciones es la responsabilidad judicial. Ésta sirve como una prerrogativa que garantizará que se encuentren sometidos al cumplimiento de la Ley únicamente, ya que, en caso contrario, deberán responder de todas aquellas actuaciones que no se ajusten a la misma, evitando así que puedan tomar decisiones arbitrarias o que se pueda llevar a cabo un abuso por parte de estos en el ejercicio de sus competencias.⁵³

Con carácter general, la Carta Manga regula el principio de responsabilidad de todos los poderes públicos en uno de sus preceptos⁵⁴, disponiendo entre otros principios, que la CE garantizará la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, entendiendo a este respecto por poder público cualquier persona que desempeñe funciones propias de cualquiera de los tres poderes del Estado.⁵⁵ Pero no suficiente con esta regulación, la Carta Magna hace especial mención a la responsabilidad de Jueces y Magistrados, disponiendo en su art. 117.1 que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Posiblemente, la Constitución haga especial mención a la responsabilidad de Jueces y Magistrados para reforzar así la independencia de este poder dando a entender expresamente que estos siempre van a responder por cualquier

⁵² RUIZ ÁLVAREZ. R., *“El Sistema Judicial...”*, Op. Cit., p. 57.

⁵³ RODRÍGUEZ BLANCO, V., *“La politización de la Justicia...”*, Op. Cit., p. 224.

⁵⁴ CE, artículo 9.3.

⁵⁵ RIVERO YSERN, E., *Responsabilidad de Jueces, Magistrados y Fiscales en el Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 32.

actuación cuando no lo hagan con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, favoreciendo a crear seguridad jurídica de cara a los ciudadanos.

Podría afirmarse al respecto que la responsabilidad sirve como contrapartida a la independencia que se les otorga a los mismos en las competencias que le son atribuidas. Si estos no tienen la obligación de responder por sus actuaciones, y además gozan de plena independencia, podría darse el caso de que se alejaran de la finalidad última de la norma que deben aplicar en cada caso que resuelvan.⁵⁶

2.2. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL PODER EJECUTIVO.

El poder ejecutivo está representado por el Gobierno de la Nación, y lo conforman el Presidente, un Vicepresidente o varios en su caso, sus respectivos Ministros y demás miembros que establezca la Ley.⁵⁷

Sus funciones se encuentran encuadradas en la CE y la Ley del Gobierno⁵⁸. En este caso, el objeto de estudio del presente epígrafe no será señalar las funciones que se le atribuyen al poder ejecutivo, sino más bien, analizar en qué posición se encuentra este poder respecto de los demás a efectos de establecer y señalar aquellas relaciones de cooperación y dependencia que existen entre los diferentes poderes, haciendo especial hincapié sobre las relaciones existentes entre el Ejecutivo y el Judicial.

En relación con el Legislativo se deduce una ausencia de independencia plena desde el momento en que el propio Gobierno forma parte del Legislativo, siendo el Gobierno simultáneamente poder ejecutivo y parte del poder legislativo. Por ello, desde este punto de vista más que hablar de una separación de poderes,

⁵⁶ RON LATAS, R.P., "La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados", Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5403417>, DIALNET, 2015, p. 352.

⁵⁷ CE, Título IV, art. 97.

⁵⁸ Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

más específico sería decir que se lleva a cabo una separación de funciones, caracterizada por una posible acción de equilibrio y control entre estos dos.⁵⁹

Para reforzar esta idea de separación entre estos dos poderes y evitar que el Gobierno se exceda en las competencias que le son atribuidas, la CE contempla una serie de instrumentos de control⁶⁰ que se aplicarán sobre la acción del Gobierno para someter así las mismas a la aprobación de las Cortes, señalando a modo de ejemplo la exigencia de solicitudes de información o la necesidad de que se cumplan unas mayorías parlamentarias para adoptar o rechazar acuerdos que garanticen la participación del mayor número de representantes políticos posibles en la toma de decisiones.

En cuanto al poder judicial, se hará alusión los principales focos de injerencia que el Gobierno ejerce sobre este poder y que procederemos a analizar a continuación, centrándonos en aquellos Órganos que, aun no formando parte del poder judicial propiamente dicho, ejercen funciones jurisdiccionales o representativas de la Administración de Justicia, siendo de especial relevancia al respecto el Tribunal Constitucional, así como el Fiscal General del Estado y con él, el resto de la fiscalía.

En primer lugar, y con respecto al TC, se trata de un Órgano Constitucional que está compuesto por 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, 4 a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, 4 a propuesta del Senado con idéntica mayoría, dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del CGPJ.⁶¹

En este caso concreto, como se desprende de este precepto, el Gobierno será competente para llevar a cabo el nombramiento de dos de los miembros de este

⁵⁹ GARCIA MACHO R., “Problemática de la división...”, Op. Cit., p. 181.

⁶⁰ SANTAMARÍA PASTOR, J.A., “Relaciones del Gobierno con las Cortes Generales: Control y Responsabilidad”, <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/61/125>, Revista de las Cortes Generales, Nº 104, 2018, p. 270.

⁶¹ CE, Título IX, art. 159.

Tribunal. Además de esto, puede ocurrir que el gobierno conforme las suficientes mayorías para llevar a cabo el nombramiento de los ocho miembros que corresponden al Legislativo. Si esto ocurre, se podría dar la situación de que el Gobierno, llevando a cabo el nombramientos sobre miembros que sean afines a sus ideas, pueda contar con que al menos la mayoría de los Magistrados que conforman este Tribunal comparan sus políticas,⁶² lo que posteriormente puede conllevar en que influya de una forma indirecta en las decisiones de estos. O además, puede darse el caso de que no conformando el Gobierno la suficiente mayoría para el nombramiento de los ochos miembros correspondientes al Legislativo, lleve a cabo pacto con la segunda fuerza política del momento para así poder conformar la mayoría necesaria repartiéndose el número de nombramientos de los Magistrados correspondientes que pueden ser más afines a sus ideas.

Esto último, y en lo que al reparto de miembros entre las dos fuerzas mayoritarias corresponde, es comúnmente denominado por los medios de comunicación como reparto de cuotas, lo que contribuye a dar una imagen de politización de la Justicia.⁶³

Este modelo de nombramiento, en diversas ocasiones, ha conllevado al bloqueo en la renovación de los miembros del TC debido a la falta de acuerdo entre los diversos partidos políticos, incumpliendo por tanto los plazos de renovación del Alto Tribunal. Este bloqueo contribuye en mayor medida a entender que este Órgano está politizado, desprendiéndose que los partidos políticos no son capaces de ponerse de acuerdo en cuanto no consigan establecer las bases necesarias para conseguir un posible control sobre el mismo que favorezca sus propios intereses.⁶⁴

El problema que se presenta en cuanto a la designación de estos miembros, radica fundamentalmente en entender como mediante la misma el Gobierno

⁶² RUIZ ÁLVAREZ, R., *“El Sistema Judicial...”*, Op. Cit., p. 392.

⁶³ <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/2350-el-ministro-de-justicia-propone-terminar-con-el-reparto-de-cuotas-partidistas-en-el-cgpj-/> 4/6/2021.

⁶⁴ RODRÍGUEZ BLANCO, V., *“La politización de la Justicia...”*, Op. Cit., p. 128.

puede interferir en las funciones jurisdiccionales de forma indirecta, viéndose estas afectadas debido a dicha politización.

Hay que tener en cuenta que el TC se le atribuyen funciones relevantes, entre otras materias, la resolución de recursos de inconstitucionalidad. Tal relevancia adquieren sus funciones que este órgano es designado como un “legislador negativo”, ya que en contraposición con los legisladores positivos que dictan leyes, este órgano elimina aquellas que contradicen lo dispuesto en el texto constitucional.⁶⁵ Es por la relevancia de estas funciones, que existe el riesgo de que las distintas fuerzas políticas tengan mayor interés en adquirir la posibilidad de poder influir en las futuras resoluciones que pueda llevar a cabo este Tribunal.

Sería de suma gravedad, que el órgano principal creado con la finalidad de velar por el eficaz cumplimiento de la Carta Magna, como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, incumpliese la misma atendiendo a los intereses de los diferentes partidos políticos, alejándose por tanto del carácter teleológico de la norma que este mismo Tribunal debe defender.

Otro de los focos mediante el cual el poder ejecutivo puede ejercer injerencias que ponen en entredicho la independencia del poder judicial es en lo relativo al Ministerio Fiscal.

Hay que tener en cuenta en primer lugar, la naturaleza que este Órgano ostenta, ya que se han suscitado diversas interpretaciones por parte de la doctrina. Es por la mayoría de autores rechazado que el ejercicio del fiscal forme parte del poder legislativo, siendo el centro de la cuestión, por tanto, que forme parte del Ejecutivo o del Judicial. Lo primero que puede llevar a pensar que forma parte del Judicial es que la misma CE incluya la regulación del MF en el Título VI de la Carta Magna enfocado a la regulación del poder judicial, a pesar de ello, esta idea es rechazada en gran parte debido a que este órgano no lleva a cabo funciones jurisdiccionales propias del poder judicial.⁶⁶ Por otro lado, diversas

⁶⁵ RUIZ ÁLVAREZ. R., “*El Sistema Judicial...*”, Op. Cit., p. 163-165.

⁶⁶ ASECIO MELLADO, J.M., “*Introducción...*”, Op. Cit., p. 108.

cuestiones hacen pensar que este órgano se encuentra más próximo al Gobierno, por un lado, por las funciones que se le atribuyen al MF como entre otras, ejercer la política criminal del Estado atendiendo a una orientación concreta del Gobierno, y por otro, que será el propio Gobierno el que lleve a cabo el nombramiento del Fiscal General.

Este nombramiento del FGE por parte del Gobierno se contempla en la CE que dispone que: “El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el CGPJ”.⁶⁷ Será esta forma de designación lo que suscitará una gran controversia en lo que a la independencia de este Órgano corresponde.

El FGE se encuentra a la cabeza del MF, caracterizado éste por un principio de Jerarquía en el que todos los demás fiscales que conforman esta Institución están subordinados a sus órdenes.⁶⁸ Este órgano es una pieza fundamental en el entramado judicial, que tiene como principal función la de promover la acción de Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, bien sea de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.⁶⁹

En el ejercicio de estas funciones el Fiscal General debe ser imparcial, lo que conllevará de forma inherente la independencia del mismo. Sin embargo, por la simple naturaleza de las funciones del MF, existe controversia a la hora de determinar la imparcialidad del mismo, en cuanto es parte acusadora, de carácter público, de un proceso.

Es controvertido afirmar que el FGE como parte de un proceso pueda ser imparcial, pero cuando se lleva a cabo esta afirmación lo que se pretende decir es que éste no debe estar sometido a órdenes del Gobierno que provengan de

⁶⁷ CE, Título VI, art. 124.4.

⁶⁸ RIVERO YSERN, E., “*Responsabilidad de Jueces, Magistrados y Fiscales...*”, Op. Cit., p. 92.

⁶⁹ SOSA WAGNER, F., “*La independencia del Juez...*”, Op. Cit., p. 111.

intereses del propio partido en la búsqueda de beneficios políticos y que se desprendan de meras decisiones arbitrarias que puedan alterar en cualquier caso las decisiones que el mismo deba tomar con sometimiento a la Ley y al Derecho.

Así pues, tanto el FGE como el resto de miembros de la fiscalía, en el ejercicio de sus funciones, solamente debe actuar en defensa de la legalidad, con pleno sometimiento a la Ley, sin que deban estar sometidos a decisiones arbitrarias dirigidas por el Gobierno. Sin perjuicio de ello, existe cierto vínculo entre el Gobierno y la Fiscalía, siendo éste otro tema que pasaremos a tratar y que merece especial atención.

Esta necesaria vinculación del MF con el Ejecutivo se desprende principalmente del ejercicio de la política criminal que ejerce la Fiscalía, en nombre del Estado. A este respecto, afirma FUENTES SORIANO “que si el Ministerio Fiscal ejecuta la política criminal de un país, indudablemente tendrá que estar ligado al ejecutivo, que es quien la establece, diseña y responde de su cumplimiento”.⁷⁰ Lo que no significa que deba depender del Gobierno, más bien opera con autonomía respecto del mismo. Cuando se habla de autonomía, más concretamente de autonomía funcional, lo que se quiere decir es que el Ministerio Fiscal actúa mediante sus propios órganos, y funcional, porque no se encuentra subordinado al Gobierno, ya que no puede recibir del Ejecutivo órdenes e instrucciones de obligado cumplimiento.⁷¹

Además de su autonomía funcional, y para garantizar la independencia, se prevén unos principios fundamentales a los que debe someterse el Ministerio Fiscal en el desarrollo de sus actuaciones garantizando así en mayor grado la independencia orgánica o institucional del MF. Por un lado, el principio de

⁷⁰ FUENTES SORIANO, O., “El Ministerio Fiscal. Consideraciones para su reforma”, Fundación alternativas.org, 2003, p. 9.

⁷¹ MORENO CATENA, V., “El papel del Ministerio Fiscal en el Estado democrático de Derecho”, Cuadernos de derecho público, DIALNET, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=713029>, 2002, p. 149.

imparcialidad al que ya hemos hecho alusión, junto al principio de legalidad, el de unidad de actuación, y, por último, el principio de dependencia jerárquica.

Pero, a pesar de los principios que garantizan la independencia de ésta Institución, no debe dejarse de lado que el nombramiento del FGE sigue suscitando una controversia en lo que a la independencia del MF corresponde. A este respecto y como afirma MARTIN PASTOR “difícilmente será nombrado en su cargo, o mantenido en él, a un Fiscal General del Estado, que sea contrario a los postulados políticos o jurídicos de aquel”.⁷²

A modo de ejemplo, cabe mencionar el último nombramiento del FGE llevado a cabo el pasado año 2020, ya que dio lugar a múltiples críticas. El Presidente del Gobierno, en dicho momento conformado por el PSOE y UP en un Gobierno de coalición y presidido por Pedro Sánchez, nombró como FGE a Dolores Delgado que, con anterioridad había ocupado el cargo de Ministra de Justicia. Esto suscitó controversia en cuanto se consideró un ataque a la independencia del MF, y no solo por el hecho de que la nueva FGE ocupara con anterioridad el cargo de Ministra, sino más si cabe, porque el propio presidente del Gobierno el mes de noviembre de 2020, en una entrevista que realizó en RNW dijo textualmente: “¿De quién depende la Fiscalía?”, dando a entender que la Fiscalía dependía del propio Gobierno, poniendo en entredicho la independencia del Ministerio, y suscitando no sólo conflicto entre todas las fuerzas políticas, sino además, entre los propios ciudadanos.⁷³

Y aunque como hemos dicho con anterioridad, la realidad es que el Ministerio Fiscal debe actuar con independencia funcional respecto del Ejecutivo, otorgándole sus propias garantías para poder ser independiente en el ejercicio de sus funciones, mientras la designación del FGE se encuentre tan directamente vinculada con el Gobierno, va a ser cuestión de crítica tanto por

⁷² MARTÍN PASTOR, J., *El Ministerio Fiscal como director de la investigación en el proceso penal*, Verdera Tuells, Evelio, 2005, p. 322.

⁷³ <https://hayderecho.expansion.com/2020/01/14/la-eleccion-de-dolores-delgado-como-fiscal-general-del-estado-golpe-definitivo-a-la-autonomia-de-la-fiscalia/> Fecha de la última consulta: 4/6/2021

parte de los demás Parlamentarios, como de los propios ciudadanos, en cuanto van a entender que el FGE siempre va a ser una persona afín al Gobierno, que es quién de forma exclusiva lleva a cabo su nombramiento.

Considero, que una buena forma de desprenderse de esta idea para no dar lugar a que pueda ponerse en entredicho la independencia de esta Institución sería reformando el modelo de nombramiento del FGE. Por las peculiaridades que presenta el MF y por su propia naturaleza, sería ambiguo que el sistema de nombramiento del FGE pudiese llevarse a cabo mediante un sistema de oposición, así como ocurre con los restantes miembros de la Carrera Judicial. Sería conveniente, a mi parecer, que este nombramiento pudiera llevarse a cabo por los propios parlamentarios, asegurando para ello una mayoría cualificada que permita la participación del máximo número de fuerzas políticas, en calidad de representantes de los ciudadanos, evitando así que solamente lo lleve a cabo el Presidente del Gobierno abandonando la idea de que pueda hacerlo en beneficio propio.

2.3. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL PODER LEGISLATIVO.

El ejercicio de la potestad legislativa recae sobre las Cortes Generales, Órgano Constitucional compuesto por dos cámaras, el Congreso de los Diputados y el Senado, siendo sus dos principales funciones representar al pueblo español y controlar la acción del Gobierno.

Que este Órgano tenga como principal función la representación de los ciudadanos hace alusión al principio de Soberanía Nacional, significando esto que será el propio pueblo español el titular del poder político, dejando de lado esta calificación para las épocas presididas por la monarquía absoluta. Este rasgo garantiza que el poder no sea atribuido de manera exclusiva y excluyente a los poderes políticos, evitando que puedan tomar decisiones arbitrarias sin necesidad de dar explicación alguna de sus actuaciones y haciéndolo por tiempo indefinido, dando lugar a que sean los propios ciudadanos los que escojan

libremente a sus representantes políticos que ejercerán las funciones asignadas por Ley durante un tiempo determinado.

Es por ello, que este poder debe ejercer una serie de funciones que garanticen el buen funcionamiento de nuestro Estado. De este modo, y por lo que respecta a las relaciones de cooperación y dependencia que pueden existir entre los diferentes poderes, haremos una breve mención a las relaciones que el Legislativo ejerce sobre el Ejecutivo. Se le atribuirá al Legislativo la competencia para controlar la acción del Gobierno, recogiendo la CE todas aquellas acciones de control que puede ejercer. La finalidad de llevar a cabo este control en que el Gobierno responderá solidariamente de su gestión política frente a las Cortes es limitar el poder de actuación del Gobierno, evitando que pueda excederse en sus competencias y sirviendo como contrapeso al mismo.

Teniendo en cuenta que el Legislativo ejerce funciones de control sobre el poder ejecutivo, cabe plantearse que órgano a su vez será el encargado de controlar la actuación del poder legislativo. Deberá ser el poder judicial quién en última instancia controle la acción legislativa, así como a su vez, la ejecutiva. El problema surge cuando el propio Legislativo interfiere en el Judicial designando a altos miembros de la cúpula judicial, dejando entrever una especie de dependencia entre estos dos poderes, o en otras palabras, una ausencia total de la tan ansiada independencia que viene proclamándose desde tiempos atrás.

Los respectivos nombramientos a los que se hace alusión en el párrafo anterior tienen que ver con órganos que, aun no formando parte del poder judicial propiamente dicho, son incluidos como parte integradora de la Administración de Justicia, bien sea por su función jurisdiccional, o por la importancia que revisten con respecto al entramado judicial. Entre estos se encuentran el CGPJ y el TS.

A este respecto, pasaremos a analizar la vinculación que existe entre el Legislativo y estos dos Órganos, tanto el CGPJ en condición de Órgano Constitucional y en calidad de órgano de gobierno del poder judicial, y el TS, con la condición que ostenta de Alto Tribunal en todos los órdenes jurisdiccionales.

El CGPJ, recogido por primera vez en la CE, es un Órgano Constitucional creado como mecanismo para garantizar la independencia del Poder Judicial de manera externa, sirviendo como autogobierno del mismo. Este órgano está formado por un total de veinte Vocales y un Presidente, que a su vez lo será también del TS. El problema con las competencias que el Legislativo se reserva con respecto a este órgano son en primera instancia por la designación de sus Vocales.

El mismo texto constitucional solo contempla que serán las Cortes y el Senado por mayoría de tres quintos los encargados de llevar a cabo la designación de ocho de los veinte miembros que forman el CGPJ, dejando libertad de interpretación para que una Ley Orgánica prevea el modelo de nombramiento de los restantes Vocales. Han sido varias las reformas llevadas a cabo para establecer dicho nombramiento que han derivado en múltiples debates, incluso llevándose a cabo un recurso de inconstitucionalidad.⁷⁴

Con la última reforma oficiada, se ha establecido que sean también las Cortes, tanto el Congreso como el Senado, por mayoría de tres quintos, las competentes para designar a los doce Vocales no contemplados por la CE, junto con los ocho ya establecidos por la Carta Magna.

Este modelo de nombramiento deja entrever que el Legislativo, aun necesitando la mayoría de tres quintos para llevar a cabo estos nombramientos, prefiere reservarse la potestad para llevar a cabo la designación total de los Vocales que conforman el CGPJ, pudiendo así deducir de esta premisa que surjan negociaciones entre los partidos que conformen la mayoría de las Cortes y así renovar la composición de este órgano por miembros que sigan su misma corriente ideológica.

Esto puede suponer un problema, y no solo por el hecho de que exista cierta dependencia en lo que a sus funciones respecta, teniendo en cuenta que es el Órgano garante de la independencia judicial, sino además, porque este mismo órgano será el encargado de llevar a cabo nombramiento de miembros que

⁷⁴ STC 108/1986, de 29 de julio.

conforman altos tribunales como es el caso de los Presidentes de Sala y todos los miembros del TS, así como el Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de sus Salas, entre otros.⁷⁵

Por ello, si se pone en riesgo la independencia del CGPJ, inevitablemente otros Tribunales se pueden ver afectados de forma indirecta, en cuanto sus miembros serán nombrados por estos órganos. Esto ocurre con el TS, considerándose otro de los focos mediante el cual el Legislativo puede ejercer ciertas injerencias que pondrán en entredicho la independencia de este Tribunal.

El TS se encuentra en la cúspide del Poder Judicial, siendo el órgano superior en todos los órdenes jurisdiccionales, reservándose para sí importantes funciones, entre otras, la protección de derechos fundamentales, el control indirecto de inconstitucionalidad de las leyes, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, hasta el poder de llegar a sentar jurisprudencia.⁷⁶

Este Tribunal está formado por un Presidente, siendo el mismo que a su vez lo es del CGPJ, y por una diversidad de miembros, destacando los cinco Presidentes que hay en cada Sala y cinco Magistrados, todos escogidos por los Vocales del CGPJ.

Entre todas las funciones que se le asignan a este Tribunal, considero especialmente relevante mencionar, en cuanto puede suscitar mayor interés a las diferentes fuerzas políticas para influir en las decisiones de este órgano, aquellas competencias que se le atribuyen de juzgar a cargos públicos, que por el ejercicio de sus funciones y por el cargo que ostentan, gozan del privilegio de ser juzgados por estos Tribunales, distintos al que corresponde a cualquier ciudadano. Esto se materializa por la condición de aforados que se les asigna a dichos cargos.

⁷⁵ RUIZ ÁLVAREZ. R., *"El Sistema Judicial..."*, Op. Cit., pp. 168-169.

⁷⁶ ÁLVAREZ CONDE, E., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 732.

El aforamiento es una situación jurídica de carácter procesal que otorga el privilegio, a altos cargos, altas autoridades y altos funcionarios, precisamente por la categoría que ostentan y por la función que desempeñan, para ser procesados en las causas que les sean imputables por tribunales superiores, o a que se les garantice una especial protección frente a actos procesales que cualquier ciudadano normal no tendría.⁷⁷ En España esta competencia se le atribuye al TS o Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, afectando esto al principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de nuestra Carta Magna.

Hay que tener en cuenta el modelo de designación de los miembros que forman este Tribunal. Estos, tanto el Presidente como demás Magistrados que conforman cada Sala de este órgano son elegidos por los Vocales del CGPJ, Vocales que a su vez son designados por el Legislativo. Por tanto, mientras la designación de los Vocales del CGPJ se lleve a cabo por el Legislativo y pueda ser fruto de intereses partidarios, existe la posibilidad de que estos puedan influir en la designación de los miembros del TS, asegurándose que posteriormente y en caso de suscitarse cualquier problema derivado de la actuación del sujeto que conlleve a responder por la misma ante este Tribunal, puedan contar con alguien afín o con los que exista algún vínculo de naturaleza política.

La cuestión en este sentido es tener en cuenta como la falta de independencia del TS puede afectar al enjuiciamiento de los aforados. Si no se garantiza la independencia del TS, y por tanto los Magistrados de este Tribunal en lugar de atender a lo dispuesto en la Ley, ejercen sus competencias de acuerdo a directrices provenientes de ciertos miembros que conforman las distintas fuerzas políticas, puede dar lugar a la falta de exigencia de responsabilidades por parte del TS a estos miembros, no cumpliendo por lo tanto con la finalidad última de la norma.

⁷⁷ GÓMEZ COLOMER, J.L., *Tratado Jurisprudencial de aforamientos procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 38.

Por tanto, y siendo este uno de los puntos que mayor conflicto suscita en lo que al TS respecta, una buena forma de alejarse de cualquier injerencia del Legislativo respecto a estos Altos Tribunales y Órganos de carácter constitucional es cambiar el modelo de designación de sus miembros, haciendo que éste pueda basarse en criterios meramente objetivos y sobretodo se lleve a cabo por miembros que no formen parte de cualquiera de los restantes poderes del Estado, evitando así que pueda suscitarse cualquier conflicto en lo que a la independencia del poder judicial respecta, no poniendo en entredicho la misma y reforzando, sobretodo, el principio de división de poderes que caracteriza nuestra forma de Estado.

3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

Es inherente a la entrada en vigor de la CE de 1978 el reconocimiento de ciertos Órganos que ostentan la categoría de Órganos Constitucionales por su creación consustancial a la aparición de la Carta Magna. Una de las características principales que se desprende de la propia naturaleza de estos Órganos es que los mismos son creados para representar los diferentes Poderes que conforman nuestro Estado, así como reforzar la forma de gobierno bajo el que se sientan los pilares fundamentales de la Nación Española.⁷⁸

A este respecto, y teniendo en cuenta los tres poderes que conforman nuestro Estado, se configuran como Órganos Constitucionales, las Cortes Generales, sobre las que reside el poder legislativo, el Gobierno de la Nación, al que la CE otorga el ejercicio del poder ejecutivo, y el CGPJ, como Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Respecto al CGPJ, establecerá la Norma Fundamental, la configuración de este Órgano, así como el modo de llevar a cabo el nombramiento de sus integrantes. En todo caso, será una Ley Orgánica la que desarrollará posteriormente todos aquellos aspectos que la propia CE no contempla. Será, más concretamente, la

⁷⁸ SANCHEZ FERRIZ, R., *Funciones y Órganos del Estado Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 33.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la que establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y las competencias que se le atribuyen al mismo, en particular, en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

No obstante, y como expondremos en las siguientes líneas, se suscitarán bastantes conflictos respecto a aquellos aspectos relativos al CGPJ. Esto pondrá en evidencia la necesidad de llevar a cabo sucesivas modificaciones sobre la LOPJ a efectos de establecer aquella reforma que no ponga en entredicho la independencia de este Órgano. Estas reformas devienen fundamentalmente, de la necesidad de establecer un modelo de nombramiento de los Vocales que conforman el CGPJ, por la posible politización que se desprende de la intromisión que ejercerán los restantes poderes del Estado en el nombramiento de los mismos.

3.1. ORIGEN Y FUNDAMENTO.

A lo largo de nuestra historia legislativa no es posible encontrar un órgano de igual o similar naturaleza al CGPJ como actualmente lo conocemos. Este nace y se recoge por primera vez en la Carta Magna de 1978, y aunque en nuestro Estado no se conocen antecedentes a dicho Consejo, sí se reflejaron de forma expresa en los textos constitucionales de algunos países europeos. Fue por ello, que España, influenciada por estos, llevó a cabo la creación de este órgano, siguiendo el modelo de países como Francia, Portugal, o especialmente, Italia.⁷⁹

Estos tres modelos básicos existentes en la Europa de mediados del Siglo XX perseguían el mismo fin, llevar a cabo la creación de un órgano que se encargase de gobernar sobre todas aquellas funciones relativas al Poder Judicial, evitando así que estas competencias fueran llevadas a cabo por otros Poderes u Órganos de Gobierno, garantizando y reforzando, por tanto, la independencia de la Justicia. El primero de ellos, llamado “Consiglio Superiore della Magistratura”,

⁷⁹ BALLESTER CARDELL, M., *El Poder Judicial, VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 116.

fue creado por la Constitución de la República Italiana de 1947. En ella se refleja la composición de este órgano, otorgándole la presidencia del mismo al Presidente de la República. Lo mismo ocurre con el Conseil Supérieur de la Magistrature, creado por la Constitución Francesa de 1958, atribuyéndole a su vez la Presidencia del Consejo al Presidente de la República. En relación a los restantes miembros que conforman tanto el Consejo Francés como Italiano, serán designados ambos de una forma mixta, siendo una parte competencia de Parlamento, y el resto, por los propios magistrados.⁸⁰

En nuestro caso, el principal objetivo que llevó al constituyente español a desarrollar la creación del CGPJ, no era otro que principalmente suprimir, tanto al Poder Legislativo, como especialmente al Ejecutivo, de todas aquellas funciones y aspectos esenciales relacionados con la Justicia, para así, evitar que fueran estos Poderes los que influyeran de una forma directa en cuestiones relativas a la Justicia siguiendo sus propios intereses sin atender a la finalidad de la misma⁸¹, por ello, se hizo necesario atribuir éstas a un Órgano Constitucional que garantizara el buen funcionamiento de la Judicatura consiguiendo con ello reforzar la separación de poderes y a los miembros que conforman este poder en el ejercicio de sus funciones.

Para llevar a cabo todo esto, se pone a disposición de este Consejo un conjunto de medios materiales y personales⁸² con los que conseguir esta finalidad. En primer lugar, y lo más importante, es atribuirle estas funciones a miembros que no formen parte de ningún otro poder del Estado, y que tengan la capacidad y las competencias necesarias para poder ejercer aquellas competencias que se les asigna, siendo por tanto miembros que formen parte de la Carrera Judicial, así como Juristas de reconocida competencia. Y, en segundo lugar, una vez esto esté garantizado, la misma CE, así como los restantes textos normativos de nuestro ordenamiento jurídico, deben atribuirle todas aquellas funciones que repercuten en el Poder Judicial y que son inherentes a la esencia del mismo, sin

⁸⁰ SOSA WAGNER, F., *“La independencia del Juez...”*, Op. Cit., p. 49.

⁸¹ RUIZ DE LARA, M., *La reforma del Poder Judicial. Ataque a la independencia judicial*. Fe d'erratas, Madrid, 2013, p. 23.

⁸² ASENSIO MELLADO, J.M., *“Introducción...”*, Op. Cit., p. 29.

que puedan recaer en otros Órganos de Gobierno o Poderes que no formen parte del entramado judicial.

Estos dos requisitos, tanto el personal, como el funcional, son dos condiciones que deben cumplirse conjuntamente, ya que no son la una sin la otra. Por ello, es tan necesario para garantizar la independencia de este poder, por un lado, atribuirle a este Órgano las funciones propias que afecten al poder judicial. Y, por otro lado, que los miembros que lleven a cabo estas funciones sean escogidos atendiendo a criterios objetivos y no sean fruto de decisiones arbitrarias de miembros del Ejecutivo o del Legislativo.⁸³

3.2. FUNCIONES.

Uno de los métodos más eficaces para que este Órgano pueda cumplir la finalidad para la que fue creado, fue atribuirle aquellas competencias que por su naturaleza son propias de la Justicia, impidiendo así que los demás poderes, tanto el Legislativo como el Ejecutivo puedan ejercer aquellas competencias propias del poder judicial, reforzando así el principio de división de poderes.

Actualmente, será la LOPJ la que le atribuirá de forma completa y detallada una serie de competencias a este Órgano, ya que la regulación de la CE en este aspecto es bastante escasa, limitándose a regular que el CGPJ será idóneo para llevar a cabo funciones en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Son múltiples las funciones atribuidas al mismo, por ello, y para realizar el repaso de las mismas de una forma más sistemática, se pueden dividir las funciones en tres grupos diferenciados. Esta clasificación distinguirá entre la función decisora y organizativa, la consultiva o de informe, y finalmente, la función reglamentaria.

En primer lugar, con respecto a las funciones decisora y organizativa, hacen alusión, por un lado, a la potestad que ostenta el CGPJ para llevar a cabo ciertos

⁸³ ASENCIO MELLADO, J.M., *“Introducción al derecho...”*, Op. Cit., p. 29.

nombramientos sobre miembros que forman parte de determinados órganos judiciales, y, por otro lado, se refiere a todas aquellas competencias que se le atribuyen a este Consejo sobre la gestión de la carrera judicial, respectivamente.

Regula la LOPJ en uno de sus preceptos⁸⁴ todos aquellos nombramientos sobre los que el CGPJ ostenta cierta competencia, destacando a modo de ejemplo, que tiene atribuida la competencia de proponer el nombramiento del Presidente del TS, que lo es a su vez del propio Consejo, o proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del TS, entre otros.

Que se le otorgue esta función a este Órgano supone una garantía en lo que a la independencia del poder judicial respecta, ya que elimina la posibilidad de que se puedan producir nombramientos discrecionales por parte de miembros de los restantes poderes, no obstante, hay que recalcar que para que estos nombramientos atiendan a criterios objetivos, y que en ningún caso se hagan bajo la influencia de directrices de los restantes poderes, hay que asegurar primero que los nombramientos de los Vocales del CGPJ no estén politizados, ya que si esto ocurre, existe el riesgo de que los nombramientos que lleve a cabo el CGPJ también lo estén.⁸⁵

Hay que tener en cuenta, además, que estos nombramientos no atienden a criterios de mérito y capacidad, lo que facilita la posibilidad de que se hagan nombramientos discrecionales por razón de intereses propios o de afinidad, y no por criterios meramente objetivos.

Es por ello, necesario en primer lugar, asegurarse de que los nombramientos del CGPJ, son lo más objetivos posibles y no son fruto de una politización en lo que a este órgano respecta, para así posteriormente, garantizar que los demás nombramientos sobre los que el CGPJ tiene competencia también lo sean.

⁸⁴ LOPJ, art. 560.

⁸⁵ DÍEZ PICAZO, M., "Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial", https://portal.uc3m.es/portal/page/portal/ins_derecho_publico_comparado/redes_trabajo/seminario/Ponencia%20D.%20Luis%20Mar%EDa%20D%EDez%20Picazo.pdf, p. 5.

Respecto a la gestión de la Carrera Judicial, supone una garantía en lo que a la Justicia respecta ya que consustancialmente significará que se no se le atribuye a otros órganos dicha función. A este respecto dispone MARIA DIEZ PICAZO que: “La razón por la que el constituyente decidió reservar los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados a este órgano específicamente, fue para sustraérselos al Ministerio de Justicia, quien hasta entonces tenía la competencia en la materia”.⁸⁶

La segunda de las funciones atribuidas al CGPJ es la función consultiva o de informe. Esta potestad otorga al CGPJ la competencia para emitir informes a anteproyectos de Ley y disposiciones generales del Estado y de las CCAA que versen sobre aquellas materias establecidas en la propia LOPJ.⁸⁷ Lo que ha venido ocurriendo, y que ha puesto en entredicho el normal funcionamiento de esta potestad libre de injerencias, es la amplitud que se le ha otorgado a esta función respecto de las materias sobre las que puede actuar.⁸⁸

Con anterioridad, el CGPJ tenía atribuidas por Ley todas aquellas materias sobre las que podía emitir informe, incluyendo el último precepto de la LOPJ que también podría hacerlo “sobre aquellas otras que le atribuyan las leyes”⁸⁹, en cambio, con la última reforma oficiada en 2013 sobre esta Ley Orgánica, se incluyó una cláusula que otorga la posibilidad de que el Consejo emita informe sobre cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales, o en su caso, las Asambleas Legislativas de las CCAA estimen oportunas. Esto, inevitablemente, conlleva un riesgo, y es que el CGPJ pueda emitir informe sobre materias que estén bastante alejadas de lo que respecta a la Administración de Justicia bajo órdenes o presiones de las distintas fuerzas políticas.⁹⁰

⁸⁶ DIEZ PICAZO, M., “Las atribuciones del Consejo General...”, Op. Cit., p. 4.

⁸⁷ Art. 561.1 Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁸⁸ GIMÉNEZ GLUCK, D., *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El gobierno judicial*, (Coord. AGUIAR DE LUQUE, LUIS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 181-182.

⁸⁹ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 108.1.g).

⁹⁰ ROSADO IGLESIAS, G., “La Constitucionalización del Gobierno Judicial”, Revista de Derecho Político, DIALNET, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6394837>, Nº 101, 2018, p. 359.

Y, finalmente, la función reglamentaria. Con el reconocimiento de esta función se le atribuye al CGPJ la potestad para que dicte reglamentos en el ámbito de sus competencias. La controversia principal que surge es si debe limitar los reglamentos a la esfera puramente interna de este Órgano, o también debe adquirir la posibilidad de poder hacerlo de una manera ad extra.⁹¹

Actualmente, la LOPJ prevé que la potestad reglamentaria del CGPJ, debe referirse, con carácter general, a la esfera puramente interna o doméstica. Excepcionalmente, se reconoce una potestad reglamentaria ad extra, en determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales que se prevén en esta Ley Orgánica.

Esta función da lugar a posturas opuestas por parte de la doctrina. Así como unos defienden que se le deben atribuir solamente la potestad para dictar reglamentos sobre aquellas funciones necesarias para ejercer su función de gobierno, otros por otro lado alegan la importancia de atribuirle mayor competencia para que pueda dictar reglamentos "ad extra", y así poder garantizar en mayor medida la independencia de jueces y magistrados, respecto del Gobierno, evitando que éste pueda influir en aspectos esenciales de su estatuto.⁹²

En todo caso, lo que se debe garantizar respecto a esta función es que el CGPJ tenga atribuidas todas aquellas funciones relativas al poder judicial en su totalidad, y con ello, evitar el riesgo de que recaigan en manos de miembros que conforman los restantes poderes y que por ende, puedan influir en las mismas en la búsqueda de sus propios intereses.

3.3. COMPOSICIÓN.

⁹¹ RUIZ ÁLVAREZ, "El Sistema Judicial...", Op. Cit., p. 143

⁹² FRAILE ORTIZ, M., "Independencia Judicial...", Op. Cit., p. 138.

Así como es fundamental para garantizar la independencia del poder judicial atribuir al CGPJ todas aquellas funciones relativas a la Justicia, también es imprescindible asegurar que todos los miembros que conforman este Órgano sean independientes en el ejercicio de sus funciones. Para ello debe garantizarse, en primer lugar, que la designación de los Vocales que vayan a conformar el CGPJ no devenga de una decisión fruto de intereses partidarios, y que ello pueda conllevar la politización de este Órgano.

Reviste especial importancia tener en cuenta que el nombramiento de los Vocales de este Consejo no conlleve la politización del mismo ya que, en caso de no asegurar esto, los diferentes Vocales que lo conforman podrían verse sometidos a cumplir determinadas órdenes o directrices bajo influencia de aquellos que los nombraron.

Actualmente, el modelo de nombramiento de los Vocales de este Órgano viene establecido en parte por la CE, pero deja espacio a la interpretación para que sea la LOPJ la que complete dicho modelo de nombramiento. Establece la Carta Magna en uno de sus preceptos⁹³ que el CGPJ estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce serán elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establezca la ley orgánica, y los ocho restantes se escogerán de entre abogados y juristas de reconocida competencia con más de quince años en ejercicio de su profesión, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos, y los restantes cuatro por el Senado por idéntica mayoría.

Ha sido el modo de designación de estos doce Vocales de procedencia judicial objeto de sucesivas modificaciones respecto la LOPJ, en todas ellas intentando buscar la forma de nombramiento que mejor pueda atender a dos premisas inherentes a este Órgano. De un lado, el hecho de que se trate de un Órgano Constitucional y que, por tanto, en la designación de sus miembros deba participar la ciudadanía mediante sus representantes como bien ocurre con los

⁹³ CE artículo 122.

restantes poderes del Estado, o más bien, por otro lado, conseguir un modo de designación que no deje entrever una posible dependencia de este Órgano con los demás poderes, ya que por tanto no atendería a la finalidad para la que este Consejo fue creado, siendo esta garantizar la independencia del Poder Judicial respecto del poder tanto Legislativo, como Ejecutivo, reforzando el principio de división de poderes del que se desprende esta independencia.

Especial mención merece en este caso la STC 108/1986, en la que será el mismo TC⁹⁴ el que pone de manifiesto que se produce por parte de los Constituyentes en el momento de prever la regulación del CGPJ en la CE de 1978, un vacío, en cuanto este Órgano tiene la consideración de Constitucional, y por ello, debería ser la propia Carta Magna la que el asignará en el momento de su Constitución la total regulación de sus elementos esenciales, en este caso, la forma total de designación de sus miembros, así como ocurre con los restantes Órganos Constitucionales.⁹⁵ Esta situación, por tanto, conlleva la necesidad de remisión a una Ley Orgánica, para que sea esta la que regule de forma completa y detallada todos aquellos aspectos fundamentales no recogidos por la Constitución, y es aquí donde surgen los conflictos que han conllevado la necesidad de establecer sucesivas modificaciones intentando con ellas la búsqueda de la manera de designación que más se adapte a la naturaleza de este propio Órgano.

3.3.1. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CGPJ.

Fue con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1980, del CGPJ, que se recogió por primera vez la forma de designación de los 12 Vocales de procedencia

⁹⁴ Véase el fundamento jurídico undécimo STC 108/1986, disponiendo que: “ Los órganos constitucionales, entre los que se incluye el Consejo, deben venir regulados en sus elementos esenciales, entre los que se incluiría la forma de designación de sus componentes, por la propia Constitución. Podrá decirse que la Constitución en este caso adolece de un fallo técnico”.

⁹⁵ PORRAS NADALES, A.J., “Conflictos entre Órganos Constitucionales del Estado y principio de división de poderes”, Dialnet, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26904>, Revista de estudios políticos, Nº 52, 1986, p. 45.

judicial no contemplados por la CE. Se estableció en dicho texto normativo que estos Vocales serían designados de forma directa por Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales que se encontrasen en servicio activo, llevando a cabo su designación mediante voto personal, igual, directo y secreto.⁹⁶

La intención del legislador al llevar a cabo este modelo de nombramiento no era otro que atender a las finalidades propias de este Órgano, descartando la posibilidad de que miembros de otros Órganos o Poderes del Estado tuviesen la potestad de llevar a cabo el nombramiento de estos Vocales, y con ello, reforzar la separación de poderes de nuestro Estado de Derecho, y por ende, garantizar en mayor medida la independencia del Poder Judicial.⁹⁷

Este modelo refuerza la división de poderes desde el momento en que se le impide a cualquier miembro de los restantes poderes que puedan interferir en lo que al poder judicial respecta, permitiendo que no exista el riesgo para que este Órgano pueda ser politizado.

Pero esta Ley Orgánica no estuvo por mucho tiempo en vigor, ya que en 1985 se llevó a cabo la regulación de una nueva Ley que se encargaría de desarrollar todos aquellos aspectos relativos al CGPJ, la denominada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Esta nueva Ley iba a introducir grandes novedades en lo que a los nombramientos de los miembros del CGPJ respecta. Con ésta, la designación de los 12 Vocales de procedencia judicial pasaría a ser competencia tanto del Congreso de los Diputados, como del Senado, correspondiéndole a cada Cámara proponer por mayoría de tres quintos de sus miembros 6 Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, que se hallen en servicio activo⁹⁸, además de los 4 Vocales contemplados por la CE y

⁹⁶ PERALES ELVIRA, A., *"Independencia Judicial y Estado..."*, Op. Cit., p. 28.

⁹⁷ SOSA WAGNER, F., *"La independencia del Juez..."*, Op. Cit., p. 49.

⁹⁸ Art. 12 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

que corresponden a cada Cámara de entre abogados y juristas de reconocida competencia.

La exposición de motivos de la presente Ley alega a su favor que esta modificación atiende a criterios democráticos, disponiendo que tratándose del Órgano de Gobierno de uno de los poderes del Estado, y teniendo en cuenta que los poderes del Estado emanan del pueblo, una buena forma de asegurar que la ciudadanía sea partícipe de alguna manera en lo que a este poder respecta, así como lo es con los demás, es que el nombramiento de dicho Órgano sea llevado a cabo por los representantes directos de los ciudadanos.

A este respecto se manifiesta parte de la doctrina, en este caso, ANDRÉS IBAÑEZ, y destaca que el argumento principal que gira en torno a dicha modificación fue el de otorgarle a este Órgano el verdadero papel que la propia Norma fundamental le atribuye como Órgano Constitucional, haciendo así necesario, como ocurre en el caso del ejecutivo y del legislativo, que sea expresión de la soberanía popular, y que para la consecución de este fin, no había mejor manera para hacerlo que modificar la forma de designación para que todos los miembros de este Consejo fueran escogidos por los representantes directos de la ciudadanía.⁹⁹

Y aunque pueda ser una perspectiva acertada, en el sentido que le otorga la propia CE como Órgano Constitucional, y por ello, representante de la soberanía nacional, cabe tener en cuenta la naturaleza que ostenta el CGPJ, y, sobre todo, el objetivo principal para el que fue creado, que no fue otro que garantizar la independencia del poder judicial reforzando así el principio de división de poderes.

Esto no fue del agrado de algunos miembros de las Cortes Generales, y es por ello, que dio lugar a que se suscitara varios conflictos, llegando a ser objeto de varios recursos de inconstitucionalidad. Uno de ellos interpuesto por el propio

⁹⁹ ANDRÉS IBAÑEZ, P., "Cuestiones de Ordenamiento Judicial. CGPJ, versión 1985: un desastre anunciado", DIALNET, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2527960>, Nº 21, 1994, p. 73-74.

Presidente del CGPJ en su momento, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez, en representación de dicho Consejo y de conformidad con lo acordado por el Pleno del mismo¹⁰⁰, y por otro lado, poco tiempo después, otro presentado por el Portavoz del Partido Popular, José María Ruiz Gallardón, Comisionado por 55 Diputados.¹⁰¹

No obstante, ambas Sentencias fueron desestimadas por el TC por considerar que dicho modelo de nombramiento no contravenía lo expuesto en el art. 122 CE, aun así, especial mención hizo este Tribunal al referirse al modelo adoptado por la LOPJ, advirtiendo el posible riesgo que existía al dejar entrar en el procedimiento de designación del CGPJ al poder político, afirmando que en todo momento este debe respetar el lugar que la propia Norma fundamental le asigna a este Órgano Constitucional y su posición con respecto a los demás poderes, que no es otra que una posición autónoma y no de subordinación.¹⁰²

Derivado de estos conflictos, y de la demanda que la sociedad española hizo en su momento en búsqueda de la modernización en la Justicia, surgió una nueva modificación respecto la LOPJ, oficiada por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre la composición del CGPJ.¹⁰³

Con esta reforma se creó un modelo de designación que se calificó como mixto, porque aunque la designación seguía llevándose a cabo en su totalidad por el Congreso y el Senado por mayoría de tres quintos en ambos casos, como había sido hasta el momento, estos se limitarían a elegirían a los 12 Vocales de procedencia judicial de entre 36 candidatos presentados por Jueces y Magistrados.¹⁰⁴

En este caso, la exposición de motivos refleja que este cambio se da con la finalidad de adaptarse a las exigencias de una Justicia independiente que

¹⁰⁰ STC 45/1986, de 17 de abril. BOE núm. 102, de 29 de abril de 1986.

¹⁰¹ STC 108/1986, de 29 de julio. BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1986.

¹⁰² ROSADO IGLESIAS, G., "La Constitucionalización...", Op. Cit., p. 6.

¹⁰³ ETXEBARRÍA GUIRDI J.F., "Introducción...", Op. Cit., p. 188.

¹⁰⁴ ELVIRA PERALES, A., "Independencia Judicial...", Op. Cit., p. 30.

asegure que el Poder Judicial actúa como un poder independiente, unitario e integrado, regido por una coherencia institucional comúnmente aceptada que le permita desarrollar con la máxima eficacia sus funciones constitucionales.

Aunque la finalidad era atribuir un mayor grado de independencia a este modelo de nombramiento, esta modificación siguió suscitando conflictos, y es que los 36 candidatos eran presentados por Jueces y Magistrados pertenecientes a las diferentes Asociaciones Judiciales. Como se ha recalcado en anteriores líneas del presente trabajo, las Asociaciones Judiciales suscitan cierto conflicto por considerar que se encuentran vinculadas a las distintas fuerzas políticas, y que, por lo tanto, no son completamente imparciales.

Es por ello que, aunque este modelo otorgaba cierto protagonismo a Jueces y Magistrados, y limitaba el ejercicio de los nombramientos discrecionales a los miembros del Congreso y del Senado en cuanto debían limitarse a escoger los miembros de entre los 36 candidatos, seguía poniendo en riesgo la independencia de este Órgano por la vinculación que las distintas Asociaciones ostentan con respecto a los distintos partidos políticos.

Por todos los conflictos derivados de las diferentes modificaciones oficiadas a lo largo del tiempo, en las elecciones de 2011, el partido que encabezaba el Gobierno en ese momento decidió llevar a cabo una nueva reforma del CGPJ, creando para ello una Comisión institucional con el principal objetivo de llevar a cabo un nuevo texto normativo que modificara el anterior, y aunque esto finalmente no se llevó a cabo con éxito, entre sus principales modificaciones se pretendía realizar una nueva forma de designación de los Vocales del CGPJ que copiara de nuevo el modelo de la LOCGPJ de 1980, proponiendo una elección directa por parte de los propios jueces y magistrados pertenecientes a la carrea judicial.¹⁰⁵

¹⁰⁵ PERALES ELVIRA, A, *"Independencia Judicial y Estado Constitucional..."*, Op. Cit., p. 31.

Aunque los intentos de esta Comisión Institucional de llevar a cabo una reforma de la ley no fueron favorables, tiempo después se llevaría a cabo una nueva modificación de la LOPJ, oficiada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del CGPJ, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

Esta reforma, que sigue vigente actualmente, no supone gran novedad en lo que a la designación de los 12 Vocales de procedencia judicial corresponde, volviendo al mismo modelo que se estableció en 1985. Los veinte Vocales del CGPJ serán designados por las Cortes Generales, eligiendo cada una de las Cámaras, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial.

Y aunque en la exposición de motivos de esta reforma se alega que éste modelo de nombramiento atiende a unos criterios democráticos y que por ello hacen partícipe en el mismo a los representantes directos de la ciudadanía, cabe plantearse que es lo que realmente llevó al legislador a volver a establecer este modo de designación que con anterioridad ya había causado varios conflictos, y que además, pone en entredicho la independencia del poder judicial en cuanto afecta al reforzamiento del principio de división de poderes.

A este respecto, y trayendo a colación la STC 108/1986 a la que nos hemos referido con anterioridad, manifestó el TC en la misma que dicho modelo de nombramiento suponía exponer al CGPJ a una situación de riesgo en cuánto podía verse afectada la independencia del Poder Judicial de forma directa, por el simple hecho de no garantizar con este nombramiento el principio de división de poderes entrometiéndose en el mismo, así como, a su vez, que la designación no atienda a criterios proporcionales entre las diferentes fuerzas políticas que conforman las Cortes, y sólo se lleve a cabo por las fuerzas políticas que conformen la mayoría parlamentaria en ese momento.¹⁰⁶

¹⁰⁶ RUIZ DE LARA, M., *“La reforma del Poder Judicial...”*, Op. Cit., p. 31.

Para que esto último no ocurriese, el legislador ya previó en su momento establecer una mayoría de tres quintos, y así que, en el momento de designar a los Vocales fueran designados por el mayor número de fuerzas políticas posible. Esto obtiene gran relevancia si entendemos que la finalidad última de que el constituyente reserve la potestad de llevar a cabo el nombramiento a las Cortes es por atender al carácter de máximos representantes de la soberanía popular, y, por ende, no existe mejor manera que a su vez asegurar que sean partícipes de esto el mayor número de representantes posibles. Evitando así, que existiera un reparto entre tan sólo varias fuerzas políticas, dejando de atender la finalidad última para la que el constituyente reservó esta mayoría.¹⁰⁷

Pero esto, actualmente, difiere bastante de la realidad. Lo vemos reflejado de diferente manera. Por un lado, y sobre todo en primer lugar, porque viene manifestándose desde tiempo atrás el hecho de que los diferentes partidos mayoritarios se han ido repartiendo la designación de los Vocales entre ellos, sin dejar espacio a la participación de las restantes fuerzas políticas por conformar ellos mismos la suficiente mayoría.¹⁰⁸ Asimismo, lo vemos reflejado en diferentes medios de comunicación cuando al referirse a estos Vocales lo hacen bajo la rúbrica de “conservadores” o “progresistas”, o incluso llegando a evidenciar el reparto que se lleva a cabo entre los diferentes Vocales que conforman el Consejo por parte de las dos fuerzas mayoritarias, así como la intención y el interés de los propios partidos en asignarse un número de Vocales en el momento del reparto.¹⁰⁹

Otro hecho que deja en evidencia este reparto es el bloqueo que sufre este Órgano en la renovación de sus vocales por falta de consenso entre las dos fuerzas mayoritarias, encabezadas por el PP y el PSOE. Derivado de esta situación, el actual Gobierno en 2021, el PSOE, junto con su principal socio de

¹⁰⁷ ELVIRA PERALES, A., “*Independencia Judicial ...*”, Op. Cit., p. 29.

¹⁰⁸ IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., “La reforma del CGPJ en España. Noticia de otra reforma fallida”. Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad”, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4757497>, DIALNET, Nº 7, 2014, p. 4.

¹⁰⁹ <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2021/02/24/la-negociacion-para-el-cgpi-incluye-vocales-a-propuesta-de-podemos-y-pnv-1472062.html> última fecha de consulta: 4/6/2021

Gobierno, UP, quiso llevar a cabo una proposición de ley para minorar la mayoría de tres quintos y así poder llevar a cabo el nombramiento de los Vocales. Afirmaban los principales partidos del Gobierno que la proposición de ley iba encaminada a hacer cumplir el mandato Constitucional y eliminar el bloqueo existente.¹¹⁰

Y aunque finalmente esta proposición de ley no ha tenido éxito alguno, lo único que dejaba entrever era la intención del Gobierno de prescindir del apoyo del partido mayoritario con el que había venido haciendo hasta ahora el reparto de los Vocales del CGPJ, para así atribuirse exclusivamente la potestad de designar los 12 Vocales de procedencia judicial sin tener que llegar a acuerdo alguno con las restantes fuerzas políticas, y facilitar dicho nombramiento.

A todo esto cabe destacar, que los constituyentes al prever la designación de los Vocales en la CE, si hubiesen pretendido que estos fueran en su totalidad por las Cortes, no hubieran tenido que hacer más que regularlo en su momento, por el contrario, si lo que llevaron a cabo fue un sistema mixto dejando 12 Vocales sin regulación expresa por parte de la Norma fundamental, es inevitable deducir o poder interpretar que la finalidad que buscaban los mismos era que esta elección fuese llevada a cabo por otros miembros, sin especificar quienes, pero liberar de estos nombramientos a las Cortes, asignándoles tan solo el nombramiento de los 8 vocales de procedencia no judicial.¹¹¹

En definitiva, a pesar de que se han llevado a cabo numerosas modificaciones con la finalidad de establecer un modelo de nombramiento de los Vocales del CGPJ que se adapte a las exigencias de un poder judicial independiente, sigue siendo tema de debate entre las diversas fuerzas políticas. El balance realizado sobre cualquiera de estas reformas es insatisfactorio, ya que en ningún caso ha

¹¹⁰ <https://elpais.com/espana/2020-10-13/psoe-y-unidas-podemos-tienen-lista-la-ley-del-poder-judicial-para-presentarla-en-el-congreso.html> última fecha de consulta: 4/6/2021

¹¹¹ ALONSO PUIG, J.M., "La pretendida reforma del CGPJ: otra vuelta de tuerca contra el espíritu constitucional", Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 968/2929 parte Tribuna, Editorial Aranzadi, 2020.

contribuido a mejorar y reforzar la independencia judicial, sino más bien, ha motivado a transmitir una imagen desfavorable para este Órgano, en tanto se transmite a la ciudadanía una imagen en la que prima la ausencia de imparcialidad e independencia del CGPJ, y con él, todo el poder judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para evitar el riesgo de que se pueda politizar de la justicia, debería empezarse por llevar a cabo la reforma del modelo de nombramiento de los miembros de los más altos tribunales (singularmente el TS y el TC) realizándose conforme a criterios objetivos de mérito y capacidad, así como ocurre con los restantes Jueces y Magistrados que acceden a la Carrera Judicial mediante un sistema de oposición. Con esta medida, podría evitarse que las distintas fuerzas políticas pudieran influir en el modo de designación de estos miembros, o bien quitándoles la posibilidad de que lo hagan de forma directa, o de manera indirecta mediante la politización de órganos como el CGPJ al que le corresponderá determinados nombramientos de estos altos tribunales.

SEGUNDA.- Para garantizar una mayor independencia del MF se propone la reforma del sistema de nombramiento del FGE de forma tal que este pudiera ser elegido por una mayoría cualificada de Parlamentarios, asegurando con esta mayoría la máxima participación de las diferentes fuerzas políticas en calidad de representantes de los ciudadanos.

TERCERA.- En lo que respecta al CGPJ, para reforzar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, considero necesario empezar por reformar y despolitizar este Órgano que ostenta la categoría de Órgano de Gobierno del Poder Judicial, proponiendo por ello una modificación en la elección de sus 12 Vocales de procedencia judicial no contemplados por la CE. A mi parecer, y como ocurrió con la primera regulación oficiada en 1980, la designación de estos miembros debería ser llevada a cabo por los propios Jueces y Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial de forma directa. Esta medida no solo reforzaría la independencia de este Órgano, sino que además reforzaría la

independencia de otros Tribunales sobre los cuales el propio CGPJ ejerce ciertos nombramientos, como es el caso del TS.

CUARTA.- Para garantizar la independencia del Poder Judicial es imprescindible, a su vez, afianzar el cumplimiento de las garantías constitucionales que se le atribuye tanto a Jueces como Magistrados en el ejercicio de sus funciones, disponiendo además que el desarrollo de estas garantías venga, estrictamente regulada, por Ley Orgánica y no puedan verse afectadas en ningún caso por decisiones arbitrarias que provengan de las diferentes fuerzas políticas. Por tanto, el cumplimiento de estas dos premisas, son necesarias para reforzar en mayor medida la independencia del Poder Judicial, y con ello, fortalecer a su vez el principio de división de poderes que sienta las bases de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

LÓPEZ DÍAZ, M., "La administración de la justicia en el antiguo régimen", <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2286161>, Anuario de historia del derecho español,

DELGADO DEL RINCÓN, L., "La configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración pública durante el siglo XIX español", <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27471>, Revista de estudios políticos

PESET, M., *Lecciones de Historia del Derecho*, Albatros, Valencia, 2000.

ARTOLA GALLEGU, M., "De la Monarquía Hispánica al Estado Liberal", Historia contemporánea, <https://ojs.ehu.eus/index.php/HC/article/view/19277/17381>

SANCHEZ FERRIS, R., *Funciones y Órganos del Estado Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

LÓPEZ STERUP, H., *Manual de constitución y democracia del Estado y la protección de los derechos*, Ediciones uniandes, 2011.

SANCHEZ FERRIS, R., *El Estado Constitucional: configuración histórica y jurídica. Organización funcional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

JOHN LOCKE, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Traducción, introducción y notas por CARLOS MELLIZO, Tecnos, 2006.

GIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.A., "Las leyes fundamentales y la construcción del Constitucionalismo Cosmético franquista", 2015, <http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2015/09/Gimenez-Leyes-Fundamentales-del-Franquismo.pdf>,

OLLERO, A., "Poder Judicial y Transición Democrática en España", <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/articulos/36-TRANSICION.pdf>

SOSA WAGNER, F., *La independencia del Juez, ¿una fábula?, La esfera de los libros*, 2016.

RIVERO ORTEGA, R., *Derecho Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

RUIZ ÁLVAREZ, R., *El Sistema Judicial Español*, Chiado, 2016.

GARCÍA MACHO, R., "Problemática de la división de poderes en la actualidad", *Revista de estudios políticos*, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26919>,

ÁLVAREZ CONDE, E., *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BUSTOS GISBERT, R., *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El estatuto de los jueces*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

ALEGRE AVILA, J.M., "La independencia del Juez", Revista española de derecho constitucional, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=38067>,

RODRIGUEZ BLANCO, V., *La politización de la justicia: claves de una realidad*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

SERRA CRISTÓBAL, R., "El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales", Revista española de derecho constitucional, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2702881>,

RIVERO YSERN, E., *Responsabilidad de Jueces, Magistrados y Fiscales en el Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia.

RON LATAS, R.P., "La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados", Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5403417>,

SANTAMARÍA PASTOR, J.A., "Relaciones del Gobierno con las Cortes Generales: Control y Responsabilidad", <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/61/125>,

ASENCIO MELLADO, J.M., *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch.

FUENTES SORIANO, O., "El Ministerio Fiscal. Consideraciones para su reforma", Fundación alternativas.org, 2003.

MORENO CATENA, V., "El papel del Ministerio Fiscal en el Estado democrático de Derecho", Cuadernos de derecho público, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=713029>,

MARTÍN PASTOR, J., *El Ministerio Fiscal como director de la investigación en el proceso penal*, Verdera Tuells, Evelio, 2005,

GÓMEZ COLOMER, J.L., *Tratado Jurisprudencial de aforamientos procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009,

BALLESTER CARDELL, M., *El Poder Judicial, VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch, Valencia.

RUIZ DE LARA, M., *La reforma del Poder Judicial. Ataque a la independencia judicial*. Fe d'erratas, Madrid, 2013.

ROSADO IGLESIAS, G., "La Constitucionalización del Gobierno Judicial", Revista de Derecho Político, DIALNET, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6394837>,

PORRAS NADALES, A.J., "Conflictos entre Órganos Constitucionales del Estado y principio de división de poderes", <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26904>,

BUENAVENTURA SELVA, N., *Montesquieu: El espíritu de las Leyes*. Ediciones El Pollo del Pay-Pay, Madrid, 1845.